

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1994

V Legislatura

Núm. 239

CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

Sesión núm. 8

celebrada el jueves, 16 de junio de 1994

	Página
ORDEN DEL DIA:	
Celebración de las siguientes comparecencias para informar en relación a las proposiciones de Leyes Orgánicas reguladoras de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española y de la cláusula de secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española:	
— De don José María Desantes. A solicitud de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU-IC y Catalán-Convergència i Unió. (Número de expediente 219/000168)	7216
 De don Teodoro González Ballesteros, Catedrático de Libertades Públicas y Derecho Constitucional. A solicitud del Grupo Parlamentario Popular. (Número de expediente 219/000347) 	7223
— De don Tomás de la Quadra Salcedo. A solicitud de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU-IC y Catalán-Convergència i Unió. (Número de expediente 219/000171)	7229
— De don Manuel Núñez Encabo. A solicitud de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU-IC y Catalán- Convergència i Unió. (Número de expediente 219/000169)	7235

Se abre la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

— CELEBRACION DE LAS SIGUIENTES COMPARECENCIAS PARA INFORMAR EN RELACION A LAS PROPOSICIONES DE LEYES ORGANICAS REGULADORAS DE LA CLAUSULA
DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS, RECONOCIDA EN EL ARTICULO 20.1.d) DE LA
CONSTITUCION ESPAÑOLA Y DE LA CLAUSULA DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS
PERIODISTAS, RECONOCIDA EN EL ARTICULO 20.1.d) DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA: DE DON JOSE MARIA DESANTES A
SOLICITUD DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, IU-IC Y CATALAN. (Número de expediente 219/000168.)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a dar comienzo a la sesión.

Agradezco la presencia de don José María Desantes en esta sesión que celebramos, que es continuación de la del pasado día; sesión que estamos realizando en torno al proyecto de ley reguladora de la cláusula de conciencia y del secreto profesional, por lo que estamos acudiendo en solicitud de información y asesoramiento a todas aquellas personas que por su trabajo entendemos que son expertas y pueden ilustrar el criterio de los señores Diputados, que tendrán después que realizar las enmiendas a las citadas proposiciones de ley.

Vamos a comenzar, si les parece, abriendo un turno de preguntas de los miembros de los distintos Grupos parlamentarios; damos después la palabra al profesor Desantes y, seguidamente, volveremos a dar la posibilidad de realizar nuevas preguntas a los Grupos parlamentarios.

¿Por dónde quieren que comencemos? ¿Comenzamos por el Grupo Popular?

Tiene la palabra el señor Muñoz-Alonso.

El señor MUÑOZ-ALONSO LEDO: Como quiera, señor Presidente.

Voy a intervenir muy brevemente. Quería agradecer al profesor Desantes, mi colega y querido amigo, su presencia aquí entre nosotros y decirle que nos encontramos ante un problema de técnica jurídica. El problema con el que nosotros nos enfrentamos, que queríamos resolver a lo largo de los debates de estas comparecencias, es qué valor tiene la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, como elementos básicos para la garantía de las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución, qué tipo de regulación se puede hacer, cuál sería el contenido concreto y, desde ese punto de vista, cuáles serían los eventuales límites de estas libertades; cómo, en suma, podemos cumplir con nuestra función legislativa de manera que esas libertades o esos derechos queden suficientemente reconocidos y que, en ningún caso, al hilo de nuestra regulación, queden excesivamente limitados, porque aquí, en algún momento, se ha planteado ya el problema de que cualquier tipo de regulación supone, al final, una limitación, quizás excesiva, en la que nosotros no querríamos caer.

Desde el punto de vista de lo que es un profesor, un catedrático universitario, que por su dedicación está especializado en el derecho de la información, mi problema y, en última instancia, mi pregunta sería: ¿Cómo podemos regular de la manera más adecuada, más acorde con la finalidad constitucional, estos dos derechos previstos en el artículo 20.1.d) de la Constitución?

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Desantes.

El señor **DESANTES** (don José María): La manera es distinta en la legislación comparada. Nos encontramos con dos instituciones que, aunque están juntas en el artículo 20 de la Constitución, sin embargo, son totalmente distintas una de otra. En consecuencia, lo que voy a hacer es exponer qué es cada una de las instituciones y de qué manera se ha regulado en la legislación comparada. Esto nos llevará a resolver el problema del contenido.

Quiero anteponer —perdón porque esta mañana he tenido una anestesia bucal y, a lo mejor, estoy un poco premioso al hablar— y dejar claro al principio que regulación no significa limitación. No es el caso en ninguna de las dos instituciones. Tanto una como otra han surgido en la historia legislativa del mundo, por el contrario, como una protección del derecho a la información; y, en cuanto protección del derecho a la información, como el libre ejercicio de la información, de este derecho a comunicar, que se corresponde y está condicionado por el derecho o la facultad de recibir. Por tanto, parto de esa base: que la regulación no significa limitación.

El secreto profesional es un problema planteado fundamentalmente en un caso de espionaje, en el que unos periodistas dan noticia del mismo, que se hacía en un puerto de Inglaterra por unos buceadores al servicio de una república democrática, en el casco de unos buques de guerra. Estos periodistas son llamados a declarar cuando publican la noticia; se niegan a dar la fuente y los encarcelan. Se crea una gran tensión con este encarcelamiento y se ve que hay una oposición entre la conciencia de los informadores -que les dicen que revelar la fuente es cegar la fuente y que, en consecuencia, no va a poder fluir la informacióny la posición legislativa, que da al juez una preeminencia y que obliga a declarar ante él cuando se está citado como testigo únicamente (porque cuando se está citado como acusado o como presunto delincuente, se puede callar; eso está en la legislación y en las normas éticas en general) y, por extensión, en alguna legislación, cuando se está citado como perito.

Por consiguiente, nuestra Constitución está muy acertada al separar dos tipos de secreto profesional. Por una parte, en el artículo 24 se establece el derecho de los ciudadanos; derecho que es deber. Yo parto de la base de que los deberes profesionales están siempre apoyados jurídicamente por un derecho, pero el derecho es la garantía jurídica de que se puede cumplir el deber. Por ello, derecho y

deber se utilizan indistintamente. Por ejemplo, en la definición (que si quieren ustedes, la veremos ahora) que hace el Consejo de Europa del secreto profesional, habla indistintamente de derecho y de deber y se regula el secreto profesional general, que obliga también al informador en cuanto profesional, pero que es un secreto de hechos. Es decir, el secreto profesional general obliga, por ejemplo, al abogado o al médico, es un secreto de hechos; sobre los hechos que se le han confiado al abogado, al médico, al cura o al funcionario, tiene derecho a callarlos, en virtud del secreto profesional general. También cuando al periodista se le confían unos determinados hechos. En cambio, el secreto profesional informativo, que es el del artículo 20, es un derecho de fuentes personales. En consecuencia, el informador a lo que tiene derecho es a callar qué fuente personal le ha facilitado una determinada información, aunque esta fuente personal pueda ser el autor de un delito y, en consecuencia, pueda resultar muy cómodo, digámoslo así, al Juez pedir que se declare quién es el autor, porque de ese modo ya tiene localizado al presunto autor del delito. En nuestra Constitución esta separación está bien vista.

¿Qué solución se ha dado en la legislación comparada? Hay unas legislaciones en donde se ha establecido expresamente el derecho profesional del periodista para cumplir dicho derecho de callar ante el Juez las fuentes de información. Esto tiene unas determinadas limitaciones. No basta con decir: yo soy periodista y me callo porque la legislación me ampara, o porque, en nuestro caso, la Constitución me ampara. Se han dado casos de estos en España. Es el profesional del periodismo, no cualquiera que da una información, lo que implica que en la legislación que establece el secreto profesional se defina muy bien quién es profesional del periodismo o de la información en general, puesto que también puede darse en otros medios -hablo de periodismo porque es lo corriente—, y únicamente a aquel que ha obtenido la noticia, aquel que ha obtenido la información, no a otro cualquiera del medio, ni siquiera al director del medio.

En España tenemos una sola sentencia sobre este asunto del Tribunal Constitucional que eximía al director de un periódico de declarar cuál era la fuente. No es éste el sentido que se le da en la legislación comparada, ni siquiera —y voy a leerla— en la definición que da el Consejo de Europa del secreto profesional. El Consejo de Europa dice: derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador. Es decir, tiene derecho incluso frente a la empresa y, por tanto, al representante de la empresa, que es el director, a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales.

Para abreviar, yo diría, en cuanto a la primera de las preguntas, que a mí me parece que hay una manera muy sencilla de solucionar esto, y es añadir al artículo 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal una cláusula en la que se exima de declarar al periodista sobre las fuentes de información, no acerca de los hechos, sino de fuentes de información.

Esto, que puede parecer una novedad en la legislación española, no lo es tanto, porque si revisamos el sentido que tiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluso el Código

de Justicia Militar, las preguntas del Juez se consideran impertinentes cuando no se refieren a hechos concretos, estamos ante un secreto profesional que no es un secreto de hechos, por una razón muy sencilla, porque el informador trabaja siempre en el escaparate y, en consecuencia, lo que ha hecho ha sido exponer unos hechos en la noticia. A lo que tiene derecho es a callar la fuente, pero no los hechos, porque ya los ha explicado. Esta sería una posible solución. Pueden darse otras y en otras legislaciones se ha establecido una ley respetando el secreto profesional.

¿Qué es lo que ocurre en Francia? Curiosamente, como veremos ahora, en la cláusula de conciencia en Francia no está regulado legalmente el secreto profesional del periodista

Un paréntesis. En estas excepciones que tiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exime a los familiares, exime al Ministro de una religión cualquiera, exime al abogado, exime al funcionario y exime también incluso al subnormal (en alguna explicación escrita que se ha dado en España se ha dicho que hay que considerar a los periodistas como subnormales, y meterlos ahí), sin embargo, no está el médico y la jurisprudencia española ha sido unánime al respetar siempre el secreto profesional del médico. Vuelvo a repetir, el secreto de hechos, que es el que confiere al médico. Aquí habría que puntualizar el secreto de fuentes y bastaría sencillamente con redactarlo.

Recuerdo que hace ya bastantes años, Juan Manuel Fanjul, ya fallecido, cuando era Fiscal General del Estado, constituyó una Comisión, porque tenían problemas ya de este tipo, sobre todo porque cuando se llamaba a un periodista a declarar decía: soy periodista, la Constitución me ampara; y el Juez, para no faltar a la Constitución, se veía en un aprieto. Entonces se nombró una Comisión mixta de Jueces, Fiscales, periodistas y yo fui representando a la Facultad de Ciencias de la Información. Entonces se redactó un texto.

El problema de aquel texto era si el secreto profesional se da para todo tipo de fuentes o si se exceptúa algun tipo de delitos. Como ejemplo les diré que en Alemania se estuvo 18 años discutiendo en el Parlamento la Ley del Secreto Profesional, y cuando se aprobó fue provisional no definitiva. ¿Por qué? Porque la situación de Alemania después de la guerra era muy especial y se exceptuaron tres tipos de delitos: delitos de espionaje, delitos de intento de pasar a la zona oriental y delitos de defensa del nazismo.

Ese es un problema grave, si se exceptúa todo tipo de delitos o solamente uno. El texto se puede hacer de una manera o de otra. Naturalmente, los jueces y los fiscales tienden a extender las excepciones; los informadores tienden a que no haya excepción. Es una cuestión que cada legislación la ha resuelto de una manera distinta. Esto en cuanto al secreto profesional, en líneas muy generales.

La cláusula de conciencia es un tema, si se quiere, muy sencillo o muy complicado. Muy sencillo, porque la cláusula de conciencia la primera vez que aparece en una legislación es en una ley francesa de 1935, y se define más o menos de esta manera: es una cláusula legal, implícita en todo contrato de trabajo informativo, conforme a la cual, si la empresa cambia de ideología, el informador tiene dere-

cho a pedir la baja y a ser indemnizado como si hubiese sido despedido injustamente.

El problema se plantea en Francia de una manera también de hecho. Pero hay que tener en cuenta que los franceses se arrogan la originalidad de esta cuestión, que está ya resuelta en un dictamen de la OIT, de la Organización Internacional del Trabajo, de 1928; un dictamen muy extenso sobre las características del trabajo profesional del periodista. Los franceses lo que hacen es aprovechar un momento en que tienen un poder legislativo muy a favor de ellos, y obtienen esta ley, que es también un artículo de la Ley de Contratos de Trabajo nada más, y que se define así, como una cláusula implícita en el contrato de trabajo informativo, conforme a la cual, si la empresa cambia de ideología, el informador puede salirse. ¿Cómo se explica esto? Sencillamente porque el informador no contrata su conciencia, no contrata su ideología, sino su esfuerzo intelectual, normalmente; si el informador no es un mero mercenario, si quiere conservar su personalidad, digámoslo así, ideológicamente hablando, se contrata en una empresa que esté de acuerdo con su propia ideología. Pero si la empresa cambia de ideología, entonces este informador se va.

Les podría decir que yo viví el cambio de ideología del periódico «Madrid». Cuando llegaron las remesas nuevas de periodistas, de acuerdo con la nueva ideología del periódico «Madrid», los viejos se fueron incluso físicamente retirando a un rincón de la redacción, y hubo uno, llamado Castán, sobrino de don José Castán Tobeñas, que se murió de melancolía, se murió de tristeza, porque para el informador el estar en contra de su propia ideología es una tragedia íntima. Esto es lo que vino a resolver la cláusula de conciencia.

No he dicho antes que en Francia no esté regulada la cláusula de conciencia y son los jueces los que, unánimemente, le dicen al informador que puede utilizar la excusa de olvido para no declarar. Aquí los jueces han sido tan amplios —quizá porque la profesión informativa en Francia tiene un prestigio enorme— que han considerado también como objeto de cláusula de conciencia, no el hecho de que la empresa cambie de ideología -- algo que debe constar de una manera o de otra, porque la empresa debe decir cuáles son sus principios editoriales—, sino cuando el informador cambie de ideología, lo que supone una confianza en el informador enorme, porque nadie puede saber si yo he cambiado de ideología, las cosas que me ocurren a mí nadie las puede saber nada más que yo. Esta es la cláusula de conciencia y ésta es la que pudiéramos llamar la solución sencilla, que es la solución francesa.

Después se le han ido agregando una serie de cuestiones. Por ejemplo, si al informador que se le obliga a decir una cosa se le puede obligar también a afirmar aquella cosa que dice en contra de su conciencia, etcétera. Yo creo que este tema debe estar resuelto y que en nuestra legislación está solucionado en la Ley de Propiedad Intelectual. Así ocurre en casos muy claros como, por ejemplo, en la legislación peruana. En el proyecto de regulación de la información en Chile, que se está ahora discutiendo en aquel Parlamento, donde se cambia toda la legislación pinochetista, se había hecho un parcheo nada más, pero ahora se

está cambiando completamente la ley. Yo he tenido el honor de asesorar a la Comisión que redactó el proyecto y se ha introducido la cláusula de conciencia en la Ley de Información. Podía contemplarse también en el Estatuto de los Trabajadores. Cualquiera puede ser la solución. Se ha añadido el caso de que al informador se le obliga a afirmar algo que se le ha corregido o que no está de acuerdo con su propia ideología. Este problema está resuelto en nuestra Ley de Propiedad Intelectual desde el momento en que uno tiene derecho a que no se cambie su texto, fundamentalmente, y tiene derecho al anonimato, es decir, a publicar las noticias anónimamente. Si ustedes lo quieren introducir en la ley que preparan, no hay inconveniente.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, tiene la palabra don Diego López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Muchas gracias, señor Desantes, por su comparecencia ante esta Comisión.

Ha sido bastante completa su intervención anterior y esto nos exime de profundizar más en algunos de los contenidos de lo que es el secreto profesional o la cláusula de conciencia, puesto que usted nos ha ofrecido una panorámica de Derecho comparado sobre cuáles son esos contenidos del derecho profesional y de la cláusula de conciencia.

Podía derivarse de todo ello que ha llegado a señalar—al menos implícitamente— que con una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la legislación laboral podían establecerse estos derechos sin necesidad de una ley específica.

Hay un aspecto en estas dos proposiciones de ley que difícilmente podrían figurar como modificaciones de la legislación procesal o laboral, y es la definición del periodista. Yo no sé si usted se ha referido a ello al comienzo de la sesión, cuando no estaba incorporado todavía a la Comisión, pero sí me gustaría saber cuál es su opinión sobre la definición del periodista a los efectos de que éste pudiera disfrutar del derecho al secreto profesional y del derecho a la cláusula de conciencia.

En ambas proposiciones de ley se emplea una definición —la misma— en la que se dice que el periodista es aquel que de forma habitual y retribuida realiza funciones de búsqueda, elaboración e información. Me gustaría saber su opinión sobre qué definición de periodista habría que hacer o si tendría que ser una definición absolutamente abierta; es decir, si cualquier tipo de colaboración en un periódico, aunque fuese esporádica, permitiría a esa persona considerarse periodista o haría falta alguna continuidad y habitualidad para que un periodista pueda beneficiarse. Me gustaría saber cuál es, a su juicio, el sujeto titular de estos derechos, a la vista de nuestra Constitución, porque nosotros tenemos que legislar respecto de este sujeto titular, y seguro que entendemos que la Constitución está pensando en ese sujeto titular.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el profesor Desantes.

El señor **DESANTES** (don José María): Tengo que empezar diciendo que no conozco las proposiciones y, en consecuencia, no he podido referirme a ellas; he hablado en el aire, desde el punto de vista técnico.

En cuanto a la pregunta concreta sobre la definición de periodista, una cosa es que diga mi opinión y otra lo que ocurre en la legislación comparada. Por supuesto, la cláusula de conciencia no puede establecerse a quien no sea periodista, que está contratado en una empresa como tal periodista; el colaborador, que es un colaborador libre, con dejar de colaborar, basta. La cláusula de conciencia solamente puede referirse al periodista que está contratado y, en consecuencia, de una manera o de otra la empresa le considera como tal periodista. A lo mejor la definición de periodista es únicamente ésa: que esté contratado, tal y como usted apuntaba. Esto en cuanto a la cláusula de conciencia. Yo no veo aquí ningún problema. Hace falta un contrato laboral informativo -puesto que habla del empleador—, si se entiende la cláusula de conciencia como yo la entiendo, que es como está definida incluso por el Consejo de Europa.

En cuanto al secreto profesional, es necesario conocer quién es el beneficiado, porque tiene el deber del secreto profesional. Normalmente, el colaborador no da noticias, sólo expone opiniones o ideologías. Quien da noticias, el reportero, es el informador profesional. Este informador profesional tiene que estar contratado en una empresa. ¿Quién es informador profesional? Usted ha dado una definición que es la mínima que la legislación comparada establece. De ahí en adelante se pueden establecer todas las condiciones que se quiera.

Antes me he referido a que el principal obstáculo que está teniendo la ley en el Parlamento chileno es que da una consideración muy amplia, y es profesional de la información aquel que está contratado como tal profesional de la información, sin necesidad de nada más. Se da una definición que se asemeja a la que establece el artículo primero el Estatuto de la profesión periodística de 1964, que es al que se le exige —salvando las disposiciones transitorias, por supuesto— una formación determinada. En consecuencia, hay que decidir cómo se define, y esto ya queda al acuerdo entre los legisladores. Repito, en Chile el principal obstáculo que está teniendo la ley es ése; desde los que exigen una titulación académica, salvando por supuesto las situaciones anteriores, hasta los que exigen meramente que una empresa contrate a uno determinado.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Valls.

El señor VALLS GARCIA: Gracias, señor Presidente. Sin perjuicio de que cualquier miembro del Grupo Parlamentario Socialista pueda intervenir, adelanto ya que el señor Del Pozo se referirá a problemas del secreto profesional y yo trataré del problema de la cláusula de conciencia.

En primer lugar, bienvenido a la Comisión, señor Desantes. Al igual que anteriores comisionados, me gustaría

hacerle alguna pregunta con el fin de poder aclarar o facilitar nuestra labor respecto a estas dos proposiciones de ley. En primer lugar, y refiriéndome, digo, a la cláusula de conciencia, estamos en lo que se ha llamado por algún profesor las relaciones laborales de empresas ideológicas, lo cual ya da un plus especial a lo que pueden ser unas relaciones laborales. Otros estudiosos del tema lo han considerado como una excepción al principio de autonomía de contratación. La mayoría podemos estar de acuerdo en el concepto, en las líneas generales que, como usted apuntaba antes, van a estar acordes con la doctrina, con la legislación europea. Sin embargo, desde nuestro Grupo surgen algunos matices, algunos interrogantes, algunos problemas, a la hora de determinar lo que va a ser, creo, el meollo de la cuestión.

Por ejemplo, ¿quién determina que se ha dado este cambio de orientación de la empresa? ¿Sólo la invocación del trabajador? En segundo lugar, ¿cómo se determina? Es verdad que en algunos casos donde haya estatutos de redacción, donde haya una declaración que el trabajador conoce al ingresar en la empresa, puede estar más claro, pero siempre estaremos en un momento, en un caso, los casos más difíciles, donde podría estar lo que se denominaría el filo de la navaja. ¿Bastará sólo la invocación por parte del trabajador o hará falta alguna referencia, fundamentalmente en aquellos casos en que no exista este estatuto de redacción?

En definitiva, esto es todo, porque también quería hacerle una pregunta que anteriormente le ha hecho el señor López Garrido respecto a la definición de periodista, que en este caso es mucho más sencillo.

Señor Presidente, cedo la palabra al señor Del Pozo.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Del Pozo.

El señor **DEL POZO I ALVAREZ:** Gracias, señor Presidente.

También quiero saludar al señor Desantes. La verdad es que ya ha dado respuesta a algunas de las cuestiones que yo deseaba plantearle y, por tanto, me ciño sólo a dos muy breves.

Una de ellas toma pie en una parte de su respuesta anterior al señor López Garrido. Ha dicho usted que el secreto profesional era un deber. Sin embargo, no siempre en la doctrina, ni tampoco en la proposición de ley de que dispone en este momento la Comisión, se configura como deber, no sólo como derecho, y expresamente se dice que como deber, en todo caso, sólo deontológico. Sin embargo, deseo que desarrolle algo la idea en torno a la siguiente pregunta de carácter concreto y no abstracto. ¿Qué sucede cuando una fuente informativa ha obtenido el compromiso expreso del periodista de guardar ese secreto y además, hay una revisión constitucional y una ley que esperamos que pueda salir pronto, relativa a la existencia de ese secreto?

El señor **DESANTES** (don José María): Perdón, esa última pregunta no la he captado.

El señor **DEL POZO I ALVAREZ:** En el supuesto de una fuente informativa que ha recibido garantías personales del periodista al que comunica la noticia, que sabe que está expresado en la Constitución el derecho del secreto profesional y que, además, puede tener el amparo de una ley específica al respecto, qué sucede si ve violado ese secreto, ¿puede acudir a un tribunal y pedir indemnización de algún tipo al periodista? Dicho de otro modo, ¿es que es un deber para el periodista, como lo es para el abogado, que tiene también sancionado en el correspondiente Código Penal su posible acto de violación del secreto profesional? Esa es una pregunta.

La otra se refiere a, teniendo en cuenta que todo el mundo parece aceptar que el secreto profesional tiene como función específica proteger las fuentes informativas, qué podríamos decir en la ley acerca de la denuncia de hechos; porque una cosa es que el periodista no deba ser obligado, salvo casos específicos, a revelar sus fuentes, y otra cosa es que por ley le eximamos de la denuncia de hechos delictivos que haya podido conocer, aunque sea en su propia función específica de periodista, no como fuente, sino como hecho. ¿Le parece que debe denunciar, como cualquier ciudadano está obligado a hacer, el conocimiento de un hecho delictivo?

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Desantes.

El señor **DESANTES** (don José María): En cuanto al tema de la cláusula de conciencia, en las legislaciones donde ésta está establecida (en España no queda claro, puesto que hubo una derogación de unos capítulos de la Ley de Prensa donde esto se establecía, una derogación expresa de estos capítulos en la Ley de Protección a la Prensa) se señala la obligación de la publicidad de la ideología del periódico, es decir, de lo que se ha llamado principios editoriales. En consecuencia, cuando hay un cambio de principios editoriales que deben ser declarados también, la cuestión es muy fácil. En último término, habría otra prueba —vuelvo a repetir, no se da en la legislación comparada—, que es hacer comparar la línea editorial del periódico, tomando de las hemerotecas unos ejemplares de una época y ver cómo ha cambiado en otra distinta.

Por otra parte, me he referido antes al cambio de ideología del «Madrid». «Madrid» no necesitó cambiar los principios editoriales porque eran tan ambiguos, eran tan amplios, que realmente todo cabía allí o todo cabía interpretar que allí ocurriría. En consecuencia, tiene que ser el juez, puesto que la cláusula de conciencia se puede exigir ante el juez. De hecho, en España, en algún caso, se ha exigido ante la jurisdicción laboral; no en ningún caso de redacción de periódicos, pero sí en el caso de un periodista que trabajaba en el servicio de prensa del Ministerio de Justicia. Efectivamente, se concedió la cláusula de conciencia. Son modos de determinarlo; habría que ver hasta qué punto en la ley se puede especificar más o menos.

Vuelvo a repetir, si no hay una obligación expresa de declarar los principios editoriales, es muy difícil. El hecho cierto es que la jurisprudencia francesa, sobre todo, que son los que tienen más tradición en este punto, a pesar de que hay que definir los principios editoriales en el periódico, ha concedido la cláusula de conciencia al redactor filatélico o a la redactora de cocina. Es una incompatibilidad con su propia ideología manifestada el trabajar en una organización que tiene una ideología contraria o distinta a la que uno tiene. Vuelvo a repetir, incluso la jurisprudencia francesa ha reconocido la cláusula de conciencia en el caso de que el informador sea el que haya cambiado de ideología, con una excepción que ha puesto siempre, y es que no se puede contratar en otro periódico de la misma ideología de la que él ha huido.

Uno de mis maestros, quizá el único que todavía vive, dice que el derecho es muy poca cosa; por tanto, la Ley también. ¿Hasta qué punto pueden ustedes afinar en la ley? Ya es cuestión de ustedes. La pregunta que usted plantea es difícil: ¿Quién determina? Quien determina en último término es el juez, pero cómo se determina sí es difícil, sobre todo si no hay una declaración obligatoria de los principios editoriales.

En cuanto al tema del secreto profesional, a mí me parece que sí es un deber si tenemos en cuenta que el informador no se debe a la empresa informativa —lo estamos viendo con la cláusula de conciencia—, sino a la información y, en consecuencia, todo lo que vaya en favor de la información es un deber. ¿Que es un deber deontológico? De acuerdo, si no se ha establecido en la ley es un deber deontológico. ¿Que cuando se establece como derecho se hace figurar en la ley? Pero no obsta que se establezca en la ley para salvaguardar que es un deber deontológico. De hecho, en los casos en que ha habido regulación del secreto profesional se ha producido eso. No se ha producido una colisión de leyes, sino una colisión en la conciencia del informador, que ha creído su deber no revelar la fuente. La ley obligaba a obedecer cuando el juez preguntaba y este hombre se ha jugado el tipo y se ha marchado a la cárcel. Merced a que se ha marchado a la cárcel se ha resuelto el tema.

En consecuencia, creo que es un deber, y vuelvo a repetir la lectura que he hecho antes de la definición que hace el Consejo de Europa; el Consejo de Europa habla indistintamente de derecho y de deber. Me parece que es un deber.

En cuanto a la denuncia de hechos, aquí no estamos ante el hecho típico del secreto profesional. El secreto profesional típico es únicamente de fuentes. Hasta qué punto puede o debe el informador denunciar unos hechos. Creo que aquí el informador, que tiene el deber de informar, debe denunciar los hechos. Tiene un deber, digámoslo así, cualificado con respecto al ciudadano que tiene la obligación de denunciar los hechos delictivos. Aquí hay un deber cualificado ya del informador.

¿Qué ocurre cuando el informador revela la fuente? ¿La fuente puede hacer algo? No está regulado en ninguna legislación, entre otras cosas porque ya está localizada la fuente. Fíjense ustedes que no es sólo dar el nombre de la fuente, sino todos aquellos datos que puedan llevar a determinar la fuente. Desde el momento en que la fuente está localizada ya el juez atrapa al delincuente y éste, ¿qué va a

hacer? Ha cometido un delito y ya está. Que yo sepa, no está en ninguna legislación abordado ese tema.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Quieren hacer alguna pregunta más?

Tiene la palabra el señor Muñoz-Alonso.

El señor **MUÑOZ-ALONSO LEDO:** Para seguir con las cuestiones que han ido surgiendo, a medida que iba el profesor Desantes contestando.

Ha insistido mucho —me voy a centrar primero en el secreto profesional— en que el secreto es del periodista y ha dicho que el colaborador normalmente sólo emite opiniones, pero pudiera darse el caso —podríamos ponernos en la hipótesis— de esa figura que se da mucho en el periodismo, del *free lance*, del periodista que está en su casa, que hace informaciones y que después las va contratando con el periódico que le parece más adecuado, el que le va a dar mejor cobertura o el que mejor le paga. La figura de este profesional es un tanto compleja y difícil de precisar. ¿Estaría también amparado por el secreto profesional? En todo caso, el colaborador normal y corriente, que por una serie de razones se entera de unos hechos, los comunica, a la hora de ocultar sus fuentes, ¿podría ampararse también en el secreto profesional?

¿Bastaría con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal? La doctrina —usted lo sabe muy bien— y la propia proposición de ley que tenemos encima de la mesa, habla de que el secreto profesional es ante las autoridades judiciales, ante cualquier otro tipo de poder y ante terceros en general; se habla incluso en la doctrina de ante la propia empresa, un periodista que se viera amparado por el secreto profesional para no decir a su propio director o empresa cuál es su fuente. ¿Eso no lo podríamos regular —me parece— sin más en la Ley de Enjuiciamiento Criminal? Estamos hablando de una situación en la que no nos encontramos en un proceso. ¿No quedaría demasiado corto en nuestra regulación si sólo lo limitáramos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal?

Por otra parte, hemos hablado de fuentes; de ocultar las fuentes, pero no bastaría con ocultar las fuentes, sino una serie de circunstancias en torno a las fuentes.

Estos días alrededor de uno de los últimos casos que ha habido en España con relación al secreto profesional, que son las informaciones que ha publicado un periódico de Madrid sobre el huido señor Luis Roldán, no tenía ningún sentido ocultar la fuente. Todo el mundo sabía de qué fuente se estaba hablando. Las circunstancias sí tenían interés: en qué momento, en qué sitio, en qué lugar, de qué manera. El secreto profesional debe amparar también no sólo la fuente sino las circunstancias y todo eso quiere decir que cualquier instrumento, cualquier dato, cualquier información, cualquier contenido, cualquier soporte de esa información que se va a revelar.

Con relación al secreto yo también quería hacerle otra pregunta. ¿Entiende usted que habría que hacer una lista de excepciones en la ley? En las comparecencias que ha habido ya se ha visto claramente que, por una parte, está la línea, podemos decir anglosajona, que no haya lista de ex-

cepciones y que sea el juez el que defina en cada caso, o la más continental de: establezcamos una lista mínima, donde siempre aparecerían los delitos de la seguridad exterior, de secretos oficiales —aunque yo no acabo de entenderlo porque no estamos hablando del contenido, sino de la fuente—, etcétera. Me gustaría que me dijera algo sobre esto.

Incidentalmente quería plantearle también una cosa: el secreto profesional, tal y como es visto por la opinión pública. Esta misma mañana yo oí en una emisora de radio a una señora que llamaba muy preocupada a la emisora diciendo que ella no entiende el secreto profesional, porque el periodista tiene la obligación de informar a quien sea, al juez o a la policía, de lo que sabe en vez de ampararse en el secreto. Percibo en ciertos sectores de la sociedad una incomprensión de esta figura del secreto profesional y quería también plantearle cómo ve esta situación que, evidentemente, no es la primera vez que la oigo, que se ha dado en otras circunstancias.

Por lo que hace a la cláusula de conciencia, ha dicho el profesor Desantes que bastaría con hacer una referencia a la legislación laboral, al Estatuto de los Trabajadores. Yo lo he pensado bastante. Lo que pasa es que he ido mirando el Estatuto de los Trabajadores y no encuentro que en el mismo se hable prácticamente de ningún contrato específico. Hay un artículo —creo que es el 10— que habla de contratos específicos, pero después se refiere específicamente a ninguno. ¿Tendría sentido que en un Estatuto de los Trabajadores como el nuestro, donde no se habla de ningún contrato concreto introdujéramos una fórmula que dijera que en el contrato de periodista habría que tener en cuenta esto? No lo acabo de ver, por eso también me gustaría que me dijera cuál es su opinión.

En la cláusula de conciencia (lo digo porque se ha dado en estos últimos tiempos en España con mucha frecuencia) puede darse un simple cambio de propiedad en la empresa, importante, de la mayoría del control de la propiedad en la empresa y más en las de radiotelevisión que tienen una ideología u orientación mucho más difusa. Es muy frecuente que los periódicos publiquen, cuando empiezan a salir, en el número 1 y digan: La ideología es la defensa de tal y tal... Las cadenas de televisión cuando empiezan a funcinar normalmente no dicen esto y aquí hemos tenido un caso de una cadena de televisión que cambió de propiedad hace algunos meses, hubo efectivamente un cierto cambio de periodistas que se marcharon. ¿Podemos suponer que un cambio de propiedad, especialmente en una empresa audiovisual cuya ideología es más difusa, menos concreta, implica, de una u otra manera, un cambio que podría ampararse en la cláusula de conciencia?

Finalmente, ¿cómo ve el profesor Desantes la cláusula de conciencia en el caso de los medios públicos de radiotelevisión; de los medios públicos audiovisuales?

Yo he planteado en alguna ocasión el que en principio son unos medios, los públicos, cuya ideología parece que no existe, pero sí existe. Más que una ideología hay una orientación informativa o ideológica. Desde mi punto de vista, es la que figura en el Estatuto de Radiotelevisión. ¿Qué pasa con el periodista que entiende, con argumentos

que podrán discutirse pero que están ahí, que ese medio público está trasgrediendo de una manera más o menos clara y sistemática esos principios de imparcialidad, de objetividad, etcétera, a los que le obliga la ley? ¿Podría ampararse en la cláusula de conciencia? y ¿qué sentido tendría eso? ¿Querría decir que se autodespide? Porque el despido con la indemnización máxima no parece que tendría mucho sentido. ¿Qué habría que hacer en ese caso? ¿Cómo se podría solucionar ese problema?

Esas eran las preguntas que yo quería añadir a su reflexión.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el profesor Desantes.

El señor **DESANTES** (don José María): Empiezo por la cláusula de conciencia. ¿Se puede introducir en el Estatuto de los Trabajadores? Sí. ¿Que no se quiere introducir? Pues no se introduce.

El Estatuto de los Trabajadores —no recuerdo si en el artículo 1.º o en el 2.º— establece una serie de contratos especiales: el de pesca, el de aprendizaje, etcétera, y termina diciendo: Y cualquier otro que por ley se considere como tal. En consecuencia, dentro mismo de la reforma iría ya el considerar como contrato especial el informativo, pero es un contrato especial porque está dentro de ese concepto más amplio que alguien ha utilizado, que es el contrato empresa ideológica.

Hay una sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de un centro docente, porque todo centro docente privado —luego hablaremos de la empresa pública— tiene una concepción ideológica y un profesor puede no seguir aquella concepción ideológica. Hay una tesis doctoral que defiende que podría darse la cláusula de conciencia también en este caso de los centros docentes.

En consecuencia, yo no veo inconveniente alguno en que ahí se ponga. Otra cosa es que convenga ponerlo o no; se dicte una ley especial y no se añada al Estatuto de los Trabajadores. Esto ya es convencional. Vuelvo a repetir que en Chile se va a establecer en la Ley de Información y no se va a modificar para nada la legislación laboral.

El cambio de propiedad no lleva necesariamente implícito un cambio de orientación ideológica, pero sí es una presunción. En el caso, como antes veíamos que habría que determinar, ya hay una presunción de que el cambio, teniendo en cuenta quién cambia, cómo se cambia, sí que es una presunción muy fuerte que puede estar a favor del juez para determinar que ha habido un cambio ideológico. No siempre se debe tener.

El tema de las empresas audiovisuales no aparece en la legislación comparada puesto que están equiparadas a empresas de información y, por tanto, también tienen que tener claros sus principios editoriales. Del mismo modo que no se puede faltar a la verdad lógica en la noticia, no se debe faltar tampoco a la línea ideológica que uno tiene. Cuando uno va a comprar un periódico por la mañana quiere que le digan lo que uno piensa, y no lo contrario. Esa es la razón de que sea necesario señalar unos principios editoriales.

Medios públicos. Este caso tendrán ustedes que verlo puesto que es un caso muy especial en España. Me explico. Por ejemplo, hasta hace pocos años, la Radiotelevisión alemana era exclusivamente de los medios públicos, hasta que fue dictada una sentencia por el Tribunal Constitucional alemán que permitió la televisión. Por una serie de razones —sobre todo después de la guerra— impuestas por los norteamericanos, los medios son públicos, dependen de los Länder; hay 11 cadenas de televisión que dependen de los Länder. Pero estos medios públicos no se rigen, desde el punto de vista ideológico, por el Gobierno de los Länder, sino que hay unas comisiones o consejos en cada Länder en los que participan de una manera determinada, y lo único común en los 11 Länder es que en todos ellos está representada la Universidad y que de todos ellos están excluidos expresamente los partidos políticos. En consecuencia, es una orientación social: los medios son públicos pero obedecen a unas tendencias sociales que están representadas allí, los padres de familia, los sindicatos, las asociaciones deportivas, los estudiantes, etcétera, variando mucho porque no hay dos de ellos que sean iguales. En lo único que coinciden es que en todos ellos está representado la Universidad y están excluidos expresamente los partidos políticos. Hasta aquí lo relativo a la cláusula de conciencia.

Secreto profesional. Indudablemente, en el secreto profesional existe un factor de tensión muy fuerte y es que, naturalmente, al juez le es muy cómodo, cuando llama como testigo a un periodista, preguntarle quién le ha proporcionado la información cuando se trata de un delito. En España se dio un caso en el régimen anterior, que se resolvió favorablemente, el de la UMD (Unión Militar Democrática), en el que hubo dos periodistas que fueron emplazados por dos tribunales militares, uno en Barcelona y otro en Madrid, y no quisieron decir quiénes les habían facilitado la información porque en aquel momento los autores de la misma eran delincuentes puesto que estaban prohibidas estas asociaciones, sobre todo en el Ejército. Para el juez hubiera sido muy cómodo que el periodista le hubiese dicho que esa información se la había proporcionado fulano de tal y en tal sitio, con lo cual ya estaban localizados. Sin embargo, frente a lo que defienden los jueces y los fiscales con las uñas —yo he estado en esa Comisión Mixta y sé que lo defienden con las uñas—, está la otra postura: si revelo la fuente cierro esa fuente y, en consecuencia, no sólo es que cierro mi deber de informar sino que, a medida que la fuente siga fluyendo, le voy dando pistas para que usted, como es su obligación, persiga el asunto. En esta tensión, hay que limitar ese derecho aunque se dé como cumplimiento del deber, por tanto, podrán decir lo que quieran, pero la legislación comparada no incluye al colaborador. Es un profesional de la información que solamente obtiene esa información y nada más. ¿Puede recogerlo la Léy de Enjuiciamiento Criminal? Sí, porque la tensión entre la conciencia del informador y el juez se plantea solamente en el caso del juez, no en el caso de la policía, no en el caso de terceros, no en el caso de la propia empresa. En consecuencia, con que estuviera regulado ahí basta porque, naturalmente, ante los demás se puede guardar el secreto profesional. El problema es cuando el juez dice: si usted me desobedece le pongo una multa, y si me sigue desobedeciendo le meto en la cárcel. Ese es el problema que han venido a resolver las leyes del secreto profesional. Como decía anteriormente, no solamente hay que guardar las fuentes sino también las circunstancias que llevan a determinar esa fuente, y en este caso concreto está muy claro. Todas las circunstancias que llevan a localizar la fuente también son reservadas.

En el tema de las excepciones nos encontramos con la misma tensión. Si atendemos a los judicialistas y si atendemos también a que la justicia es uno de los poderes del Estado, les diría que cuanto más excepciones mejor; en cambio, si atendemos a la tendencia favorable a la información les diría que cuantas menos excepciones mejor, y si no hay ninguna mejor, porque así ya no hay problema. En la ley chilena no ha habido problema, ha pasado por el Parlamento fácilmente y allí no se recoge ninguna excepción. En cambio, el caso de Alemania era un caso muy especial, durante 18 años estuvieron discutiendo las excepciones y, cuando salió la ley, lo hizo como ley provisional, que es como sigue rigiendo hasta el momento, no sé si alguna vez la cambiarán porque las leyes provisionales se llaman así y luego duran siglos. En estos momentos, parte de esta ley ha desaparecido ya en cuanto a su efectividad, como sucede en el caso de pasarse a la zona oriental. Naturalmente, ya no hay zona oriental y, en consecuencia, ya no tiene sentido; sí puede tenerlo en cambio y muy importante en este momento en cuanto a la defensa del nazismo.

Que la opinión pública es contraria al secreto profesional. Es natural. Es natural en tanto a la opinión pública no se le explique la razón de ser del secreto profesional, puesto que ésta ha sido una solución técnica que se ha dado en problemas muy concretos y, en consecuencia, el ciudadano normal y corriente no tiene por qué conocer el entresijo de la información y por qué se ha dado el secreto profesional. La ley debe ir acompañada de una especie de educación. En Inglaterra ocurrió también y, en gran parte, fue la prensa la que explicó la razón del secreto profesional. La gente lo entendió cuando los periodistas que dieron la información fueron a la cárcel, porque la cárcel es algo que asusta a la gente; el que un señor diga que por razones de conciencia va a la cárcel impresiona a la gente. Dios quiera que aquí no llegue a ocurrir eso.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Desantes. Como el tema era muy interesante se nos ha ido el tiempo que teníamos destinado a su comparecencia.

El señor **DESANTES** (don José María): Soy yo el que les agradezco su invitación y la atención que me han prestado.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

 DE DON TEODORO GONZALEZ BALLESTE-ROS, CATEDRATICO DE LIBERTADES PUBLI-

CAS Y DE DERECHO CONSTITUCIONAL. A SOLICITUD DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR. (Número de expediente 219/000347.)

El señor **PRESIDENTE:** La segunda comparecencia de esta tarde es la del Catedrático de Libertades Públicas y Derecho Constitucional, don Teodoro González Ballesteros, a quien damos la bienvenida en el seno de esta Comisión. En este caso, vamos a dar la palabra al señor González Ballesteros para que haga una breve introducción y después pasaremos a las preguntas que los grupos parlamentarios tengan a bien hacer.

El señor González Ballesteros tiene la palabra.

El señor GONZALEZ BALLESTEROS: En primer lugar, quiero darles las gracias por la amabilidad que han tenido en llamarme.

Voy a hacer unas reflexiones de cinco o diez minutos acerca de estos dos derechos fundamentales y después, como se ha dicho, me someteré a las preguntas que ustedes tengan a bien hacerme.

En una primer referencia, meramente constitucional, a las dos proposiciones de ley que nos ocupan, es obvio afirmar, porque toda la doctrina está de acuerdo, que tango el secreto profesional como la cláusula de conciencia forman parte del cuadro de derechos fundamentales y libertades públicas que se incardinan en la Sección 1.ª, Capítulo Segundo, Título I de la Constitución. Ello quiere decir que son derechos y libertades preferentes y fundamentales que en su reconocimiento y desarrollo precisan de una regulación normativa especial.

Tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional son dos derechos fundamentales que tienen el valor esencial de ser instrumentales, es decir, que su misión es cooperar a hacer efectivo otro derecho, también fundamental, que es el derecho a la libertad de información que tenemos todos los ciudadanos.

En cuanto a la posivitivización de estos derechos, la doctrina está dividida entre quienes consideran que es necesario regularlos y aquellos otros que opinan que no es precisa la «interpositio legislatoris» al estar enunciados en la Constitución, correspondiendo a los tribunales de justicia la forma de su aplicación.

Quienes se oponen en los momentos actuales a su regulación, a veces de forma bastante vehemente y en ocasiones apoyándose en la falacia diletantista de que la mejor ley es la que no existe, tienen en la mente no ya la vieja legislación en materia de prensa e imprenta, bastante deficiente, desde la Ley de Prensa de abril de 1938, sino la vigente. En estos momentos se está aplicando la Ley de Prensa e Imprenta, de marzo de 1966, sobre la que no es descabellado hablar de que adolece de manifiesta inconstitucionalidad sobrevenida; una Ley de Secretos Oficiales de abril de 1968, con las insuficientes modificaciones introducidas en la Ley de octubre de 1978, es decir, también una norma preconstitucional; la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, que ignora por completo cuál es el sentido y valor de la información en una sociedad democrática, coloreada por las libertades fundamentales, y que tan sólo se comprende por la benévola interpretación que el Tribunal Constitucional viene haciendo de ella; la también Ley Orgánica de 1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, deficiente y peligrosa, ya que lo que en realidad regula es el derecho de alusión, tal y como específica en su artículo 1.º.1; o la Ley de supresión de ayudas a la prensa de 1990, que derogó la de ayudas, de 2 de agosto de 1984.

Por último, en esta breve referencia, sólo quiero recordar tres leyes más referentes a los medios de comunicación: la Ley de 10 de enero de 1980, que aprobó el Estatuto de la Radio y la Televisión españolas, de manifiesto incumplimiento por parte de los poderes públicos; la Ley de televisiones privadas de 3 de mayo de 1988, que también se caracteriza por su perfecta inaplicación, y la Ley de 3 de diciembre de 1992, que modifica la de ordenación de las telecomunicaciones del año 1987, sobre la que pesa el recurso de inconstitucionalidad 650/93, puesto que en ella se establece el secuestro gubernativo de medios de comunicación, en contradicción con el artículo 20.5 de la Constitución. Son, pues, comprensibles los miedos que algunas personas tienen a nuevas regulaciones en materia de prensa e imprenta o de medios de comunicación en general.

Mi posición es que los derechos de que hablamos deben ser regulados, aunque sólo sea por respeto a la Constitución, que los anuncia en su artículo 20.1 d), y aquí me surgen dos dudas. En primer lugar, si el momento histórico actual es el más adecuado para positivizar estos derechos, fundamentalmente porque el ambiente de crispación, ya sea entre medios de comunicación, periodistas y políticos, empresas y banqueros, etcétera. Todo ello, en mi opinión, puede impedir la debida tranquilidad y sosiego que se precisa para legislar sobre materias tan delicadas, opinión que admito puede ser perfectamente errónea, pero es la que tengo en este momento.

En lo que se refiere a la segunda duda, si es mejor una sola ley que contemple los dos derechos o dos leyes, cual es el caso actual, o sería más conveniente incluirlos en otros textos jurídicos, la cláusula de conciencia dentro de la legislación laboral y el secreto en el Código Penal, estimo que es accesorio. Lo importante es que el contenido de las disposiciones sea beneficioso para la sociedad, que es la beneficiaria.

Entrando en la consideración de las dos proposiciones de ley, ambos derechos en su configuración jurídica tienen características distintas o, dicho de otra forma, imponen una serie de cautelas protectoras a quienes ejerzan la actividad informativa.

La cláusula de conciencia tiene el valor de cláusula laboral exigible frente a la empresa informativa en la que presta sus servicios el profesional. El secreto es un derecho del profesional que cabe ejercerlo ante los poderes públicos, tribunales de justicia incluidos, y también ante la empresa.

Como quiera que lo que el secreto protege es la fuente de información, ha de entenderse que ese derecho genera un deber moral de protección para la fuente de información. Ambos derechos están justificados por el valor instrumental que tienen de amparo de una actividad concreta, la informativa, que sirve para hacer efectivo el fundamental derecho que todos tenemos a ser informados.

Entiendo que no hace falta decir aquí el valor que en una sociedad democrática tiene la libertad de información y su necesidad para la conformación de la opinión pública.

Antes de entrar a examinar específicamente las dos proposiciones de ley, pero en el ámbito común de la mismas, considero que el artículo primero de ambas a que se refiere la condición de periodista es impreciso y confuso. Es impreciso porque no determina qué requisitos se exigen para ser periodista. En el campo de las actividades laborales hay oficios, aquellas actividades que no precisan de una cualificación especial y que se aprenden con el paso del tiempo, y profesiones que necesitan de una habilitación, fruto de unos conocimientos, generalmente universitarios, para su ejercicio. Este artículo convierte la actividad periodística en un oficio, al no exigirse titulación alguna para su ejercicio.

Quienes afirman que el derecho a la información es de todos, que el artículo 20.1 d) de la Constitución no puede limitar su ejercicio exigiendo titulaciones académicas y que, por tanto, el requisito de la habilitación, como es el caso de abogados, médicos o profesores de universidad, no viene impuesto por la Constitución, hacen una defectuosa lectura, a mi entender, de nuestra Carta Magna.

Y veamos por qué. El artículo 20.1 c) de la Constitución reconoce y protege el derecho a la libertad de cátedra de todos. Ello no obsta para que el Estado imponga unos requisitos mínimos de titulación académica (licenciatura y, en ocasiones, el doctorado) para ejercer la docencia.

El artículo 24.2 dice que todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia letrada. En parte alguna de la Constitución se habla de la profesión de abogado y de quién debe desempeñarla. No obstante, la profesión existe y está regulada.

El artículo 43.1 de la Constitución reconoce el derecho de todos a la protección de la salud y en parte alguna dice que deban existir profesiones de médicos o enfermeros. La Constitución no dice, ni tiene por qué hacerlo, cuál es la titulación o habilitación que se precisa para ejercer una profesión, función que corresponde a otras leyes específicas. Lo que ocurre es que debido a lo reciente de la actividad periodística o informativa, en comparación con esas otras actividades mencionadas, no existe norma alguna que determine quién puede ser periodista, lo cual es una cuestión de desarrollo reglamentario y no constitucional.

Decía que el artículo 1.º era impreciso y confuso. Es confuso, tal y como está redactado el artículo, porque se le concede al empresario el poder determinar quién es periodista. Dice: El que como trabajo principal y retribuido se dedique a obtener y elaborar información. En otros términos, no se es periodista si no se trabaja en un medio de comunicación. Un abogado o un médico son profesionales del derecho o de la medicina con independencia de que tengan o no trabajo. Aquí se le concede al empresario de la comunicación, Estado o particulares, el inmenso poder de crear profesionales. Item más, la ley, en su confusión glo-

bal, llega a decir que periodista será el que obtenga, elabore y difunda información o comunicación. Qué pasa, por ejemplo, con el director de un medio informativo, con los directores adjuntos o con el equipo directivo.

Pasando específicamente a las dos proposiciones, en primer lugar, sobre la cláusula de conciencia, en términos generales, considero adecuada la conceptualización que se hace en el punto primero del artículo 2.º. En el apartado del mismo artículo se echa en falta qué persona, aparte del afectado u organismo, determina que se han producido modificaciones en las condiciones de trabajo que suponen un perjuicio grave para la integridad profesional o deonto-lógica del periodista. Y en cuanto a la negativa, en el punto 3, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo, bueno sería determinar previamente cuáles son los principios éticos del periodismo.

Por último, en lo que se refiere al punto 4 habría que matizar qué se entiende por alteraciones al contenido y a la forma de la información elaborada, ya que, teniendo en cuenta que cualquier medio de comunicación tiene límites en el tiempo o en el espacio, resultaría que si un periodista no se atiene al espacio o al tiempo asignado para dar una noticia y el director se la modifica, ello generaría el que pudiera acogerse a la cláusula de conciencia, lo que equivale a sobredimensionar la cuestión, teniendo en cuenta que la persona afectada es periodista porque el empresario le da esa cualificación.

Pasando al secreto, estoy de acuerdo con lo que determina la ley. Su objeto es no revelar la fuente de información protegiendo a sus informantes, al tiempo que hacer más eficaz y efectivo el derecho de la información. Su naturaleza es un derecho ya que el periodista se abstiene de no revelar las fuentes, y es un deber moral porque protege al informador. Y el sujeto afecta al periodista cuando es citado como testigo, no cuando es citado como inculpado. Exonera al profesional de la información únicamente de decir la fuente, pero no de ir a declarar y de hacerlo sobre cualquier otra cosa que se le pregunte, a excepción de la fuente, repito.

En cuanto a las excepciones, considero que es adecuada la potestad que se le da al juez de determinar si el periodista puede acogerse o no al secreto profesional cuando asista como testigo de algún proceso referido a delito de traición que comprometa la paz o la independencia del Estado, los relativos a la defensa nacional, contra el derecho de gentes o de piratería.

El segundo tipo de excepciones, las relativas a las materias clasificadas como secretas, lo estimo inadecuado, de acuerdo con la vigente normativa sobre secretos oficiales. Como en el caso anterior, sería más conveniente estar a lo determinado en el caso por el juez. Por último, no creo que debe excluirse a los periodistas de la obligación genérica que tiene todo ciudadano de denunciar el conocimiento de la comisión de un delito en la forma reglamentaria que dispone el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dentro de esta casuística, al parecer, se olvida la concerniente al secreto sumarial, del cual nada dice la ley; secreto sumarial que hay que poner en relación con el artículo 120 de la Constitución, la publicidad de las actuaciones judiciales con las excepciones del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Termino en este momento.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Peticiones de palabra? El señor Muñoz-Alonso tiene la palabra.

El señor MUÑOZ-ALONSO LEDO: Señor Presidente, quiero agradecer, ante todo, la presencia del profesor González Ballesteros en la Comisión y hacer unas breves reflexiones sobre su intervención.

Fundamentalmente, ha hablado de que lo importante sería que el contenido fuese beneficioso para la sociedad. Yo querría preguntarle, con independencia de cuál es el contenido concreto de las proposiciones de ley que han motivado estas comparecencias, cuál cree que debe ser el contenido más beneficioso para la sociedad de unas normas jurídicas, de unas leyes, bien sean leyes sustantivas, bien sean normas que vayamos a incluir en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el Estatuto de los Trabajadores, para que regulen estos derechos fundamentales, como ha dicho al principio.

Con relación a la definición de periodista, donde ha insistido mucho en la titulación, yo quería plantearle un problema, que no es el de que la Constitución no lo diga expresamente --estoy de acuerdo con la argumentación que ha dado y no quiero entrar en ella—, pero sí me parece que hay un contraste con la realidad. Lo cierto es que, en el ámbito informativo de este momento en España, y me atrevería a decir que en otros países --en fin, no vayamos más allá—, hay muchos periodistas que ante la sociedad lo son, que tienen una tarea cotidiana, habitual, profesional de periodistas y que, evidentemente, no tienen titulación, o incluso que no tienen la titulación específica de Ciencias de la Información, el título de licenciado en Periodismo. El otro día oía también unas referencias donde se hablaba de algunos nombres muy conocidos de nuestro mundo informativo, que tienen titulaciones muy distintas de la de Periodismo, y de algún caso concreto que resultaba que no tenía ninguna, que todos entendemos que es un buen profesional, y son profesionales acreditados. ¿No choca eso, dada la peculiaridad de este derecho del que estamos hablando, que es la libertad de expresión, que en principio se les reconoce a todos con el hecho de que, al final, uno pueda tener la posibilidad de utilizar una plataforma, como es un medio informativo, que es lo decisivo y no el que previamente tenga una titulación o no la tenga? Insisto en que, sobre todo, es un contraste con lo que vemos día a día.

Por lo que hace referencia al secreto profesional, quería repetirle una pregunta que ya he hecho a otros comparecientes y que me parece que es la clave. Supuesto que estamos más o menos de acuerdo en cuál es el contenido concreto del secreto profesional, la fuente y demás circunstancias que concurren en la elaboración o adquisición de esa información, ¿sería conveniente que una ley sobre secreto profesional tuviera una lista de excepciones, como las que él mismo ha reseñado, o bastaría con dejarlo al cri-

terio del juez? Fundamentalmente, es eso lo que me gustaría que aclarara, si es posible.

El señor **PRESIDENTE:** El señor González tiene la palabra.

El señor GONZALEZ BALLESTEROS: Una ley es buena y beneficiosa para la sociedad si no rechina a la sociedad, es decir, si esa norma viene a regular una actividad que es necesaria, que debe ser regulada, que lo exige la sociedad y que su no regulación plantea un vacío. Si al día siguiente la ley está planteando problemas judiciales en su aplicación, se entiende que la ley no es beneficiosa para la sociedad. Yo no sé si eso contesta la cuestión. Yo creo que no hay libertades ilimitadas; derechos ilimitados, sí, pero no libertades. La libertad es el ejercicio libre de un derecho. Libertades ilimitadas no creo que haya ninguna, no debe haber ninguna; toda libertad debe tener un límite más cercano o más lejano. Estos dos derechos en su desarrollo deben tener algunos límites en alguna parte: la paz social, la defensa del Estado, la protección de la comunidad. Deben existir.

Es verdad que pensar que toda aquella persona que trabaja en un medio de comunicación debe ser periodista, a mí me suena a aberración. ¿Por qué? Porque la actividad que hacen muchas de esas personas que trabajan en medios de comunicación, ya sean audiovisuales, radio o prensa, no tienen por qué ser periodistas. Ahora bien, cuando yo entiendo que algunas determinadas funciones de las que se desempeñan en los medios de comunicación sí que deben ser realizadas por periodistas o que, al menos, esas personas deben tener una titulación específica y concreta que las haga responsables ante la sociedad, o que la sociedad haga posible que esa titulación o esos conocimientos culturales o intelectuales permitan a los miembros de una comunidad fiarse de ellos, en esa situación estarían los directores de medios de comunicación, el equipo directivo de medios de comunicación y los que dan información. Es obvio que la persona que hace los crucigramas en un periódico no tiene por qué ser periodista; no tienen por qué ser periodistas, a mi entender, los comentaristas o columnistas habituales, excelentes plumas que dan opinión. Yo creo que en la Constitución hay una diferencia clara, que no todos compartimos, entre el artículo 20.1.a) y el 20.1.d). El 20.1.a) dice que se reconoce y protege el derecho a la libertad de expresión mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de comunicación, pero ésos son mensajes internos, pensamientos, ideas y opiniones, eso no es información. Yo entiendo que el secreto profesional no tiene por qué aplicarse al artículo 20.1.a), que se aplica a los informadores, a quienes dan información, ésos son los sujetos. Lo que sucede es que no tenemos determinado cuáles son los sujetos. Por tanto, yo entiendo que debería haber una determinada función dentro de cada medio, como, repito, es fundamentalmente el staff de dirección de los medios de comunicación, que se dedique a dar información, no los comentaristas, no los columnistas, no quien hace los crucigramas o las carteleras de cine, que no hace falta que sean periodistas, es obvio.

En cuanto a la lista de excepciones, cualquier lista es limitativa y plantea un problema doble. Es verdad que la proposición que estamos viendo plantea todo lo relacionado con la seguridad del Estado y la defensa nacional sobre todo, y deja a los jueces determinar cuándo lo deben exigir. A mí me parece un buen sistema que se deje a los jueces cuándo se debe exigir o cuándo no le puede afectar al periodista que va como testigo la alegación del secreto. Ahora bien, en esa relación solamente hay, creo recordar, dos casos más, los secretos oficiales y el secreto sumarial. O se incluyen en la proposición los secretos oficiales y el secreto sumarial o se deja en esos casos, si es necesario o el Parlamento estima que deben incluirse tanto el secreto sumarial como los secretos oficiales a la interpretación del juez cuándo puede hacer el periodista valer como testigo el secreto y cuándo no, en razón al tema que se esté tratando.

Me parece que eso era todo.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Socialista el señor Valls tiene la palabra.

El señor VALLS GARCIA: Bienvenido, señor González, a esta Comisión. Muchas gracias por su aportación.

Me ha parecido entender, porque esta dichosa sala tiene mala acústica, que usted es partidario de la regulación mediante ley de estos derechos y que, por lo que se refiere a la cláusula de conciencia, está de acuerdo en los dos primeros puntos del artículos 2.º de la proposición de ley —me ha parecido que usted la conoce— y encuentra más discutibles los puntos tercero y cuarto. Si es correcta mi interpretación (El señor GONZALEZ BALLESTEROS: Sí.), yo le rogaría que, a ser posible, se detuviese en una crítica o perfeccionamiento de lo que puede ser la futura redacción de esta proposición de ley.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor González.

El señor GONZALEZ BALLESTEROS: En principio, yo he dicho que estaba de acuerdo no con el artículo primero, sí con el artículo segundo, que determina cuál es el contenido de la cláusula. Ahora bien, el punto tercero plantea un tema, y es negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones o a los principios éticos del periodismo. Alguien nos tiene que decir cuáles son los principios éticos del periodismo, que es lo que no está en parte alguna. Es verdad que existe el código europeo de la prensa, de la ética de los profesionales. Es verdad que existen códigos, si no recuerdo mal, desde la segunda y a mi modo de ver la mejor ley de prensa que ha tenido España, que era la de 1883, que ya hablaba de estas cuestiones, pero nunca se ha dicho cuáles son los contenidos éticos del periodismo y probablemente porque no se pueda decir. La ética y la deontología es algo propio del profesional. Por tanto, el reseñar los principios éticos, o alguien nos dice cuáles son o dejamos una nebulosa que en una ley yo no creo que se debe dejar.

En segundo lugar, respecto al contenido —con el que no estoy de acuerdo tampoco— del punto 4 del artículo 2.°,

y la forma de la información elaborada, se da a entender que si a un profesional de la información el director del medio, o cualquier otro que tenga responsabilidad sobre él, de acuerdo con la Ley de Prensa vigente de 1966, le modifica la información, se la quita de página, se la corta o hace alguna otra cosa con ella, quizá por problemas de espacio, ello puede acarrear que apele a la cláusula de conciencia. Tanto los medios impresos son limitados en su extensión, como los medios radio y televisión son limitados en su tiempo. Por tanto, repito, si un periodista lo que desea es hacer una información que tenga doce páginas o quiere dar una noticia en radio de doce minutos, y no es necesario y hay que meterla en dos minutos o en tres páginas, si eso equivale a que el periodista pueda alegar la cláusula de conciencia, me parece un error. Eso es lo que quería decir.

El señor PRESIDENTE: Señor Del Pozo.

El señor **DEL POZO I ALVAREZ:** Saludo al compareciente y le planteo algunas preguntas relativas al secreto profesional. La primera tiene relación con algo fundamental. Puesto que la Constitución establece que desarrollemos estos derechos del periodista, parece inevitable que tengamos que formular alguna definición, no con ánimo de definición única y universal, pero sí por lo menos a los efectos de la presente ley. Puesto que en algún momento de su intervención ha hablado de la ambigüedad de esa definición de periodista que se produce en las dos proposiciones de ley, desearía que hiciera el esfuerzo de precisar qué sujetos del derecho del secreto profesional cree que deben ser los estrictamente tales.

En segundo lugar, ha hablado también del deber deontológico, moral, del secreto profesional. Deseo preguntarle qué opina acerca del hecho de que, por ejemplo, los abogados vean penalizado en el correspondiente Código el hecho de la violación del secreto que deben guardar y que, en cambio, al periodista sólo se le exija un deber moral. Dicho de otro modo, si una fuente se fía de la palabra del periodista y del amparo de la Constitución y de la ley, y el periodista por su decisión personal viola ese secreto, la oportuna fuente no puede pedir ningún tipo de daño o perjuicio ante el tribunal. Por tanto, ¿qué razones cree que hay para que lo que se considera claramente un deber deontológico no se convierta en deber legal?

En relación con los límites, que es una cuestión de fondo importantísima en materia de secreto profesional, usted mismo ha hecho alusión a un límite que no deja de ser pintoresco en los tiempos que corren, que es la piratería. Puesto que la piratería está incluida en la lista de posibles delitos contra la seguridad exterior del Estado, resulta que si en 1994 hiciéramos una ley relativa al secreto profesional estaríamos autorizando al juez a que levantara ese derecho del secreto profesional del periodista en un caso de piratería. Sin embargo, a pocos metros del juzgado donde se está celebrando el hipotético caso, resulta que puede haber habido un acto terrorista con muerte de 20 personas y a un periodista al que le hubiere llegado de una fuente el conocimiento de los responsables de ese acto no se le podría levantar el derecho del secreto profesional por-

que afecta a la seguridad interior del Estado. Es decir, sí por piratería, no por terrorismo. No parece demasiado congruente y sobre todo demasiado adaptado a la realidad de nuestro país, donde la ominosa lacra del periodismo es evidentemente mucho más amenazadora para ciudadanos y para el Estado que la hipotética acción de piratería en nuestros mares.

Finalmente, hay opiniones de personas que han reflexionado sobre la cuestión del secreto profesional relativas al hecho de que el Estado tiene suficientes medios para su defensa. Sin embargo, las personas, especialmente en una sociedad como la nuestra que se está configurando con fuertes estructuras políticas pero también sociales, entre otras las informativas, es obvio que la persona individual puede quedar desprotegida mucho más que el Estado. Planteemos el hipotético caso de una fuente que emite una calumnia, es recogida por un periodista, se prueba que aquella información es calumniosa y el periodista se acoge al secreto profesional. ¿Quién debe pagar por la calumnia? Si el periodista no revela la fuente acogiéndose al secreto profesional, tenemos el caso de un delito probado del que no es posible culpar a nadie. Parece que una cierta lógica o sentido común debería obligar al periodista a revelar aquella fuente que se haya demostrado que fue calumniosa, o a cargar él con el precio de la calumnia. ¿Qué opinión le merece el problema?

El señor **PRESIDENTE:** El señor González tiene la palabra.

El señor **GONZALEZ BALLESTEROS:** Empiezo por el final porque lo tengo más fresco. El periodista que transmite una calumnia en la vía penal es procesado por el artículo 453 del Código Penal, y si va como testigo e insiste en mantener la calumnia sigue siendo procesado; es decir, el juez lo puede procesar si el contenido es calumnioso, según me lo ha expuesto usted.

El señor **DEL POZO I ALVAREZ:** ¿Me permite, señor Presidente, una pregunta muy precisa relacionado con esto? No es tanto el hecho de que el periodista produzca la calumnia, sino que el periodista la atribuye a una fuente y pida protección por secreto profesional de esa fuente, que siempre diga que él no es calumnioso, que la calumniosa es la fuente, y se niegue a revelarla. Ese es el problema, no tanto que él la produzca.

El señor GONZALEZ BALLESTEROS: En ese caso, de acuerdo con el artículo 453 del Código Penal se le puede procesar. El periodista cuando se acoge al secreto profesional también tiene un riesgo, y es que el juez, por motivos de defensa de otros derechos de personas individuales, considere que la no revelación afecta al honor de otras personas individuales y en ese momento lo puede procesar, pasa de ser testigo a ser procesado. Repito, si lo que se mantiene es una calumnia y se refiere a una persona individual, es decir, lesiona un bien jurídico protegido de un particular, en ese momento, si se sigue manteniendo que se acoge al secreto el juez lo puede procesar, y proba-

blemente tendría justificación. Estamos hablando del caso concreto de la aplicación del artículo 453 del Código Penal, la calumnia.

Ha hablado del secreto del periodista y del secreto de los abogados. Hay una diferencia evidente entre esos secretos. Una de las características fundamentales del secreto periodístico es que es un secreto para contar; el secreto del abogado es un secreto para callar. El secreto de los médicos, de los abogados, de los confesores es algo que se cuenta a uno de estos profesionales, incluidos los confesores, para que no lo digan; el secreto que se cuenta a un periodista es para que lo cuente. Esa es la diferencia. Por eso hablamos del derecho a no revelar las fuentes y del deber moral de proteger a quien se las ha revelado, pero quien le cuenta algo a un periodista es para que el periodista a su vez lo cuente, y quien le cuenta algo a un abogado es para que no lo cuente, entiendo yo.

Me ha hablado de determinados casos, sobre todo de los delitos de los 31 artículos que comprenden la protección de la seguridad del Estado, defensa nacional, en donde interviene la piratería. He comentado al principio que entendía que en esos casos cuyos 31 artículos del Código Penal están desfasados, a mi entender, en lo que se refiere a la defensa del Estado, y más teniendo en cuenta la situación de la Comunidad Europea, la desaparición de bloques, etcétera, en esos casos es preferible regular el terrorismo, por ejemplo, que los 31 artículos a que se refiere el Título I del Libro Segundo del Código Penal. Estoy totalmente de acuerdo. De ahí que yo planteaba que no me parece mal la medida de que sea el juez quien determine, ponderando el caso concreto, qué es lo que debe decidir, si se aplica o no el secreto al periodista. No sé si he respondido a todas las preguntas.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Del Pozo tiene la palabra.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Siguiendo con uno de los casos, es evidente que el sentido último del secreto del abogado y del periodista tienen función distinta; es decir, el abogado es para reservar, el periodista para contar, pero, cuidado, para contar hechos, y el caso es que está contando la fuente que ha revelado esos hechos, el caso hipotético que se plantea. Yo doy una noticia a un periodista bajo palabra, primero, personal, segundo, protección constitucional, tercero, hipotética ley que vamos a aprobar, de que ahí se va a proteger a la fuente, que es mi modesta persona. Si el periodista cuenta no sólo los hechos que le he dicho sino quién ha sido la persona ---y eso hipotética-mente también me perjudica—, yo no puedo hacer nada contra esa violación porque resulta que al periodista sólo le pedimos de forma muy elegante y estética deber moral, pero no hemos escrito en ninguna parte el deber jurídico. Mi pregunta es sobre todo ésa, no si cuenta los hechos, que ya sé que tiene que contarlos, pero lo que no tiene que contar es la fuente.

El señor **PRESIDENTE:** El señor González tiene la palabra.

El señor GONZALEZ BALLESTEROS: Yo insistía en la calumnia. La calumnia son hechos. Probablemente usted estaba pensando en la injuria, en el artículo 457, porque la calumnia se refiere a hechos, y si cuenta algo que no puede probar ésa es su responsabilidad, y si se está lesionando un bien jurídico a proteger de un particular probablemente sea la calumnia. Es verdad ---y no se le oculta a nadie— que la regulación a ultranza del secreto profesional puede dar a los periodistas una protección excesiva; es decir, que puedan dar informaciones quizá no veraces, que es lo que dice la Constitución. Pero tiene que haber algún otro sistema. Quizá no he dicho al principio, cuando hablábamos de estas dos proposiciones de ley, cuya regulación es necesaria, aunque sólo sea porque la Constitución lo anuncia, por respeto a la Constitución, quizá, repito, no he comentado que entiendo que debería existir alguna ley de información o de comunicación general. Es decir, determinar en este momento y en este país qué se entiende por información, qué se entiende por medio de comunicación, qué es la concentración de empresas, cuál es todo el sistema. El secreto y la cláusula son un subsistema, son únicamente una parte, pero el todo es lo que no hemos regulado. De ahí que no sabemos a quién se aplica, no sabemos qué es periodista. La promulgación de esas dos leyes debería ir en conjunción directa con otra gran ley, que sería la ley de comunicación, la ley de medios de información, la ley de información, como se quiera, de la cual emanaran esas otras dos leyes. Esa es mi interpretación.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor LOPEZ GARRIDO: Muchas gracias, señor González Ballesteros, por su comparecencia, que ha sido tan detallada y tan exhaustiva que muchas de las cuestiones que pensaba formularle están ya contestadas.

Ha hecho un recorrido muy completo de la problemática jurídica del secreto profesional y de la cláusula de conciencia, y voy a preguntarle algo a lo que se ha referido en esta última contestación sobre la ley de comunicación. Me gustaría preguntarle, si ha reflexionado sobre ello, qué extremos piensa que debería regular esta ley de la comunicación, aprovechando que usted la ha citado y aunque no esté directamente relacionado con el objeto de la comparecencia. En concreto, en relación con el secreto profesional, me gustaría saber su opinión de hasta dónde podría llegar. ¿Solamente la fuente o algo más que la fuente de la información? Voy a poner un ejemplo que tenemos todos los días en los periódicos. Hoy mismo, en un periódico de ámbito nacional, aparece una carta enviada por el señor Roldán a su director. Hace algún tiempo salieron unas declaraciones del señor Roldán obtenidas por dos periodistas de este mismo periódico, para mañana se anuncia una información suya explayándose sobre una serie de temas relacionados con fondos reservados. En este caso ya no es la fuente la que sería objeto de secreto, porque la fuente es evidente, es el señor Roldán. En este caso ¿cuál sería el ámbito del secreto profesional? ¿Sería el lugar donde está

el señor Roldán? ¿Determinados extremos relativos a esta persona que podrían conducir a las fuerzas de seguridad a descubrir su paradero? Este es un caso muy espectacular, pero podría ser hasta pintoresco ver cómo puede defenderse el secreto profesional. Estaría claramente en contradicción con intereses superiores, pero otros casos podría encontrarse que ya no es exactamente la fuente, porque está muy clara cuál es, sino otros extremos que tienen que ver con ella. Por eso me gustaría que precisara algo más el contenido del secreto profesional en cuanto a qué es lo que no hay que revelar.

El señor GONZALEZ BALLESTEROS: Creo que el punto primero del artículo segundo de la proposición de ley da idea de eso cuando habla de la regulación del secreto y dice: Asimismo, su ejercicio impide registrar o incautar el material relativo a la información. Parece que el redactor de la proposición lo que pretende es que todo aquello que tenga algo que ver con el secreto forme parte del mismo; es decir, no señalar dónde está el sujeto que ha hecho las declaraciones, aunque sabe quién es. No indicar dónde está el sujeto forma parte del secreto (así lo entendió recientemente un juez de instrucción de Madrid) y también afecta el decir dónde estaba, en este caso concreto que citaba su señoría, el señor Roldán. Así lo ha determinado un juez. Por tanto, el secreto no es sólo decir el nombre, o lo que debe entenderse, de la fuente, sino todas aquellas circunstancias que rodean a la persona. Eso es lo que debe comprender el secreto. Las circunstancias son, en ese caso, el lugar dónde estaba, dónde se hizo la primera entrevista, cómo le ha llegado la carta, etcétera. Eso en el caso de que no afecte a situaciones comprendidas en el Título I del Libro II del Código Penal; si afecta a materias clasificadas como secreto de Estado, creo que ahí sí que procede exigirle decir cómo ha obtenido esa determinada información. de acuerdo también con la proposición de ley.

La ley de comunicación —creo que sería largo explicarlo pero comentaré unos ligeros puntos— debería desarrollar el artículo 20: cuáles son los sujetos de la comunicación, qué se entiende por mensajes, la distinción entre mensajes internos y mensajes externos, es decir, pensamientos, ideas y opiniones, que es un derecho de libertad que tenemos absolutamente todos; distinguir la información con mensaje externo y plantear la cuestión de los medios de comunicación con la concentración de medios de comunicación. Es decir, sujetos de la comunicación y medios y mensajes en la comunicación. Con ese esquema entiendo que podría existir una ley de comunicación aceptable.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor González Ballesteros. Damos por finalizada esta comparecencia y le doy las gracias en nombre de todos los miembros de la Comisión por sus interesantes aportaciones.

 DE DON TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO. A SOLICITUD DE LOS GRUPOS PARLAMENTA-RIOS SOCIALISTA, IZQUIERDA UNIDA-INI- CIATIVA PER CATALUNYA Y CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO). (Número de expediente 219/000171.)

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, ha sido un placer recibir a todos los comparecientes en esta Comisión y estoy seguro de que para nosotros es también un placer recibir a un colega que hasta poco tiempo ha sido asiduo asistente a las sesiones de esta Cámara, aunque fuera desde el banco azul. Comparece don Tomás de la Quadra-Salcedo en esta Comisión para informar a los señores Diputados de cuantas cuestiones estimen oportuno plantearle respecto a la ley reguladora de la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

El señor Muñoz-Alonso tiene la palabra.

El señor MUÑOZ-ALONSO LEDO: Muy brevemente, ante todo quería agradecer al profesor De la Quadra-Salcedo su presencia en la Comisión y hacerle una pregunta de tipo muy general en relación al tema que estamos estudiando. En su doble experiencia de político que ha tenido que enfrentarse con temas similares a éste y de profesor universitario de derecho de la información, ¿cómo ve la regulación de estas dos libertades del artículo 20.1 d) de la Constitución? ¿Cuál cree que debería ser el contenido de las leyes que las regulen? ¿Qué límites, sobre todo en el caso concreto del secreto profesional, y cómo se plantea el problema de la definición de periodista, que también es una de las cuestiones en la que parece haber mayores discrepancias o, por lo menos, más dificultad en llegar a un acuerdo?

El señor **PRESIDENTE**: El profesor De la Quadra-Salcedo tiene la palabra.

El señor DE LA QUADRA-SALCEDO FERNAN-DEZ DEL CASTILLO: Es un honor y un placer estar en esta ocasión ante la Comisión para hablar sobre las dos proposiciones de ley, secreto profesional y cláusula de conciencia. Trataré de contestar a las preguntas que me plantea S. S. en función probablemente de lo que en este momento me suscita más interés que yo creo que también coincide con el interés de los parlamentarios, que es el secreto profesional, porque es el más difícil, el más arduo.

Personalmente creo que la cláusula de conciencia la tenga más clara. Permite alguna reflexión acerca de si con la regulación de la cláusula hemos acabado de tocar y de regular el sistema de la comunicación y, si eso es bueno, dar el cierre al sistema de comunicación sin más. Pero me temo que es el último tren que pasa, el de la cláusula de conciencia, y que si ahora no se regula algo más sobre la comunicación no se va a hacer nunca. Esa es la preocupación que me suscita la cláusula, no tanto el detalle técnico de la proposición de ley, sino que es una ocasión única, probablemente perdida si no se hace para plantearnos muchas cosas en torno a los medios de comunicación.

La proposición plantea la cláusula en un sentido, a mi juicio, excesivamente individualista de lo que puede hacer el periodista. No digo que esté mal, hay algunos detalles

técnicos que se pueden cambiar, pero creo que hay que plantearse también algo que muchos medios se han planteado, el estatuto de la redacción, la posición de los periodistas, la posición del director; sigue habiendo un director de las publicaciones. ¿Por qué hay un director? Porque estaba la la vieja Ley de Prensa, que está medio desguazada. ¿Es constitucional? Parece que sí, subsiste, pero parece importante tomar una posición acerca de quién media, quién asume la responsabilidad entre la propiedad y el periodista y el profesional. Eso debía decirlo una ley postconstitucional; decir qué facultades tiene el director de un medio de comunicación y qué condiciones debe reunir el director, si debe haber un consejo de redacción obligatorio, con qué condiciones, un consejo de redacción que probablemente limite un exceso en la invocación de la cláusula, que puede también darse, y que por otra parte no se limite sólo a las situaciones límite en que se invoca la cláusula, sino que también marque, de alguna forma, la línea editorial en positivo. Me parece que todo eso es lo que falta. Por tanto, viendo que el grupo proponente está en la sala en este momento, decía que es la última ocasión —probablemente ya se pierda el tren— de regular el sistema de la comunicación, por tanto dejar de regular qué es un medio de comunicación, cuál es la posición de un profesional en la empresa, no sólo desde esta perspectiva de la cláusula.

Dicho esto, aunque luego puede volverse en alguna pregunta concreta, me parece que el tema de mayor interés y complejidad es el secreto profesional. Sobre el secreto habría que decir, primero, qué pensamos acerca de esa remisión que el artículo 20 hace a la ley; la ley regulará. ¿Quiere decir «la ley regulará» que se apodera el legislador para decir lo que quiera? ¿Hay una entrega al legislador de una facultad, de una potestad de legislar como quiera, o es simplemente una repetición de lo que está en el artículo 53, esa referencia a la ley que ha de regular todos los derechos fundamentales? ¿Es algo más? Creo que la expresión «la ley regulará» supone un énfasis especial, supone otorgar al legislador, a estas Cámaras, una mayor facultad de creación sobre lo que es el secreto profesional. No está vinculado por un contenido esencial, por otra parte difícil de concretar, no está escrito en ningún libro eterno qué cosa es el secreto profesional, como para que las Cámaras tengan que decir que tienen que doblegarse ante ese contenido esencial que está claramente escrito. Para empezar, en el ámbito que hasta hace algunos años se llamaba de la cultura occidental, tenemos países que reconocen el secreto profesional, países que no lo reconocen, y otros que adoptan posiciones intermedias, por lo que es difícil aplicar esa teoría del Constitucional de que hay un mínimo que hace reconocible el derecho, porque ¿cómo es posible que haya sistemas que tienen algo que es un derecho fundamental y sistemas que no lo tienen? Por consiguiente, me parece evidente que el legislador tiene aquí un ámbito de juego bastante importante. No digo que no haya un contenido esencial, pero tiene un ámbito de configuración bastante grande. Como creo que lo tiene también en otros aspectos, por ejemplo, a propósito de la libertad y seguridad, el legislador que define en qué condiciones se puede privar de libertad a una persona; a través de medidas de orden penal, tiene una capacidad de configuración bastante grande. Por ejemplo, puede decidir si un delito contra la naturaleza, contra la caza o la pesca, merece o no privación de libertad. El legislador es absolutamente libre para hacer esto. No creo que nadie pueda decir que tiene derecho al contenido esencial a no ser privado de libertad porque ha cazado en época de veda o no, si el legislador decide que por una especie determinada merece ser privado de libertad. Por tanto, tiene una capacidad de configuración importante. Creo que ello exige que el legislador —las Cámaras— la ejerzan con esa conciencia de libertad. Por tanto, que tome la decisión de que no se tiene que encontrar en el cielo de los conceptos platónicos qué es el contenido esencial del secreto, sino cómo quiere en este momento la representación del pueblo español que funcione el secreto profesional.

¿Hay algún mínimo que nos permita distinguir algo del contenido esencial por una aproximación difícil en un concepto que en unos sitios existe y en otros no? Yo diría que sí hay una posición de secreto profesional en cuanto a la no revelación de las fuentes y algún dato adicional probablemente también respecto a la Administración, respecto al juez civil, respecto al Parlamento y a sus comisiones de investigación, y diré que también respecto al juez penal, cuando sea innecesario el testimonio o la declaración del periodista respecto de sus fuentes porque el hecho que se trata de contrastar ya está verificado por otras distintas. Por consiguiente, creo que ése debía ser el contenido mínimo del derecho al secreto. A partir de ahí, me parece que hay que configurar en positivo cuál es el contenido del secreto profesional. Dado que no existe ningún patrón uniforme en el mundo que yo decía que hasta hace poco se denominaba occidental y teniendo en cuenta las posiciones negadoras, generalmente de países anglosajones, o las posiciones ampliadoras, como pueden ser las alemanas, si bien con alguna restricción, habría tal vez que fijarse en cuál es el fundamento que la mayor parte de la doctrina señala como justificación del secreto profesional, que es permitir la función, en una sociedad democrática, del libre flujo de la información que sirve para la crítica política, la crítica de los defectos del sistema, etcétera. Si nos fijamos en esta dimensión de la función que cumple el secreto (no cegar las fuentes, permitir la crítica política), tal vez deberíamos decir que, si ésa es la razón que justifica el secreto, habría que darle una máxima amplitud en aquello que tiene que ver con la crítica política, la crítica al funcionamiento, en un momento dado, del sistema político, la corrupción, etcétera. Sin embargo, yo creo que habría que dar una mínima operatividad al secreto profesional cuando no es eso lo que está en cuestión, sino que es otro tipo de valores o dimensiones. Por ejemplo, en el asunto que se plantea en Estados Unidos sobre New York Times-M. Faber, a propósito de la revelación de que un médico había asesinado a pacientes con una sustancia venenosa, el Tribunal Supremo americano, el 27 de noviembre de 1978, no reconoce el derecho a no revelar las fuentes del periodista que había facilitado aquella información porque se inicia un proceso contra el médico y el médico es absuelto pues no hay pruebas del delito. Me pregunto, en este caso, cuál era la utilidad desde el punto de vista del funcionamiento correcto de un sistema democrático. ¿Se justifica en este caso concreto que haya un secreto profesional o no está justificado? De ahí mi alusión a máxima operatividad del secreto cuando tiene que ver con el funcionamiento, probablemente político, de las instituciones, mínimo cuando está operando en otros campos; he citado este caso, pero puede estar también en el ámbito de aspectos privados de personajes más o menos conocidos pero que no tienen que ver con la dimensión institucional del sistema. Lo mismo puede decirse a propósito de aquellos otros países en los que, sin embargo, sí se reconoce el secreto, como es el caso alemán, donde también se ha tenido en cuenta la función de la información. En Alemania, aunque se cita como un caso de reconocimiento máximo del secreto profesional, es lo cierto que cuando hay la sospecha —dice la ley alemana de 25 de julio de 1975— de que se está utilizando la información y las fuentes secretas en beneficio de una parte, en ese caso sí se pueden secuestrar los soportes de la información, porque no se tiene la convicción, sino más bien la sospecha, de que no es imparcial la información que se está dando; o cuando se presume y se sospecha que hay voluntad de encubrir un delito, o cuando la información que se da se sabe que proviene de un delito o está relacionada con un delito o se ha obtenido cometiendo un delito, por ejemplo, grabando ilegalmente conversaciones telefónicas. En ese caso, la ley alemana, que se pone como ejemplo, establece un límite. Por tanto, hay que tener en cuenta esta dimensión funcional, en dónde opera, para dar máxima o mínima operati-

Además, hay unos límites naturales en los que habría que poner algún énfasis. En primer lugar, la Constitución habla del secreto profesional y de la cláusula —aunque ahora estamos en el secreto—, en el ejercicio de estos derechos. Y no podemos olvidar que el derecho es el derecho a una información veraz, a dar y a recibir una información veraz. Por tanto, la cuestión podía ser: ¿qué ocurre si la información se sabe que no es exacta? No hablo de cuál es el problema de quién tiene que probar que no es exacta. Probablemente sea aquella persona a la que se refiere dicha información la que, una vez que ha demostrado que no es exacta, pueda decir: puesto que la fuente ha mentido, ¿cómo se puede proteger un derecho que va más allá del derecho a dar una información veraz? Debo precisar y rectificar lo que acabo de decir: la persona afectada tendrá que demostrar que no es exacta, pero además tendrá que demostrar que no es veraz, es decir, que la fuente, a sabiendas o con grave negligencia respecto de la exactitud, ha dado esa información, y entonces se le podría exigir responsabilidad porque va más allá del límite del derecho, que es lo que dice el artículo 20 de la Constitución.

¿Qué ocurre si se están dando datos que afectan a la intimidad de una persona que no está dentro del sistema institucional, que sobre todo debe proteger la información, una intimidad que no tiene interés? Y descarto ahora el tema de los personajes públicos o políticos, que probablemente merecen un tratamiento distinto. Quizá tendrá un interés morboso, pero no el que ha dicho el Tribunal Constitucional que debe ser protegido, el interés que debe

tutelar una sociedad democrática: el interés de conocer aquellos datos que sean relevantes para el funcionamiento del sistema democrático, no el interés en saber con quién se ha ido al menos en nuestra cultura mediterránea, qué contactos o qué relaciones sexuales o íntimas tiene una persona. ¿Un aspecto de esos que no tenga —insisto—ninguna trascendencia institucional —y puede ser importante, puede referirse a un banquero, a un cantante, a quien sea—, un aspecto de esa naturaleza, repito, merece castigo si se ha violado la intimidad, aunque no haya ningún dato relevante?

Supongamos que se está hablando de corrupción de menores, como por cierto se habló respecto de un cantante hace bien poco tiempo en Estados Unidos, puede que haya un interés en saber la verdad. Pero supongamos que es una relación normal o anormal, que no tiene ninguna connotación delictiva, pero relativa a la vida privada de una persona política; es decir, que hay una violación de la intimidad. ¿Se tiene derecho a la protección de las fuentes o no? Yo creo que también hay que tomar una posición a ese respecto, porque si se ha ido más allá del ámbito del derecho a informar, que tiene como límites el derecho a la intimidad; si se ha ido, repito, más allá del derecho a la intimidad, se le pueda decir que no está en el ejercicio de estos derechos y, por tanto, no tiene derecho al secreto profesional. Insisto también en la cuestión del robo de correspondencia, de escuchas o pinchazos telefónicos, etcétera.

Haciendo una reconstrucción de este derecho al secreto profesional, y partiendo del hecho de que hay que descartarlo cuando sea el producto de un delito o sea en sí mismo un delito, creo que la proposición de ley no aborda ese tema, probablemente porque lo da por supuesto, no lo sé, pero merecería alguna reflexión.

¿Qué ocurre acerca de una información que se sabe que ha sido robada, pinchada telefónicamente, es decir, que es producto de un delito? Por cierto, la ley alemana sí hace una reflexión sobre ese origen delictivo. Pero partiendo de la base de que no sea delictivo, me parece que la reconstrucción debería partir de un contenido mínimo. Desde luego no hay obligación de declarar ante la Administración, ante el juez civil, yo diría que tampoco ante jueces penales por hechos que ya están conocidos o ratificados por otros medios de prueba. El problema surge con respecto a los demás asuntos penales en los que no se da esta circunstancia.

La ley hace una referencia a los delitos contra la seguridad exterior del Estado. En mi opinión, el legislador, al cumplir el mandato de la Constitución, tiene que operar con una sensación de mayor libertad creadora, que, a mi juicio, no es simplemente tratar de descubrir en el cielo de los conceptos dónde está escrito lo que es el secreto, sino decir qué nos parece interesante para proteger. Hay que proteger la seguridad exterior del Estado, por supuesto, pero me parece que todos coincidirán en que también hay que proteger valores que afectan a la persona humana. Una información sobre un delito que se está cometiendo, por ejemplo un secuestro (todavía hay en este momento desgraciadamente en nuestro país una persona secuestrada hace tiempo), una información que se publique sobre eso

no creo que nadie que la haya publicado pueda tener derecho a ampararse en el secreto profesional, a ocultar sus fuentes, cuando de la investigación de esa fuente tal vez se pueda encontrar dónde está la persona privada de libertad. O cuando se trata no ya de acabar con un delito que se está cometiendo, sino tal vez de evitar que se cometa cuando ha sido anunciado por una fuente que ha dicho que lo va a cometer, a lo mejor incluso de terrorismo. Me parece —repito— que evitar la comisión de un delito anunciado, un delito contra la integridad, libertad y seguridad de las personas, merecería un tratamiento, una reflexión por parte del legislador.

Por tanto, para evitar delitos, para acabar con la comisión de delitos graves contra las personas, su vida, su integridad, su libertad, yo creo que el legislador, con ese margen que le atribuye la Constitución, debe de optar, serena y decididamente, por decir que, o bien -sería una opciónla propia ley configure los supuestos en los que no tiene derecho al secreto, porque hay unos valores, y no sólo la seguridad exterior, sino valores personales —la vida, la integridad física o la libertad— que merecen esa protección, o bien remite al juez la ponderación de si le puede obligar al periodista, en ese caso concreto, motivándolo en función de que la confesión de la fuente o del dato en relación con la fuente son relevantes para evitar que se produzca el delito, pero en todo caso, insisto, debe remitir al criterio de juez, en ese tipo de delitos, el que se le obligue al periodista a revelar la fuente. Lo digo para evitar esos delitos o para evitar que se sigan cometiendo.

Otra pregunta sería: ¿y para castigar delitos ya cometidos? Yo creo que el proyecto de ley enfoca este aspecto en la perspectiva de la seguridad exterior del Estado. Desde luego es el legislador el que tiene que decidir, insisto en que con plena libertad en la configuración. Pero, en mi opinión, aquello que afecte —de nuevo insisto— a la integridad, vida y libertad de las personas —estoy citando, por tanto, unos bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal muy importantes— puede permitir también, cuando ya se ha cometido el delito —no ya para evitar que se cometa, sino cuando se ha cometido—, en interés de la justicia, que se habilite al juez para que haga un test, una ponderación de si esa revelación del periodista es importante para el castigo del delincuente. Todo ello por un delito —insisto— ya anteriormente cometido. Probablemente hay que decir delitos contra la libertad, etcétera, que tengan una pena grave, por ejemplo, prisión mayor o superior, porque se puede fijar una pena grave, pero no por cualquier delito, no por unas lesiones, sino por delitos contra la libertad, repito, y la integridad de la persona.

Por tanto, yo creo que hay un margen de configuración que va más allá de lo que en este momento el proyecto de ley ha fijado, que se ha centrado sólo en un bien, que me parece, desde luego, que es importante, pero que yo creo que no es el único, y hay que tomar estos otros bienes en consideración.

Por último, diría también, en relación con este tema, que me parece que hay que tener en cuenta no solamente la comisión del delito que antes exponía para decir que dicho delito no puede ampararse después en el secreto profesional de una información que se sabe que se ha obtenido delictivamente; junto a eso está también el aspecto del límite natural. Yo creo que alguna reflexión tiene que hacer la ley sobre ese límite natural cuando una información afecta a la intimidad de una persona.

Por tanto, cuando no hay un interés legítimo constitucionalmente en conocer una información, yo creo que también en ese caso el juez puede, motivadamente, obligar a la parte a relevar la fuente, porque no puede proteger la difusión de una información que el ordenamiento no protege en sí misma. Si no protege la difusión de la información, tampoco tendría por qué proteger la fuente de dicha información.

Esas son las reflexiones que me suscita la pregunta que formula su señoría.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Del Pozo.

El señor **DEL POZO I ALVAREZ:** Un saludo muy cordial a don Tomás de la Quadra y el agradecimiento por su completa, muy precisa y muy interesante informacion.

Poca cosa queda ya por preguntarle acerca del secreto profesional. No sé, porque no he podido escuchar la primera intervención de don Alejandro Muñoz Alonso, si él le ha preguntado acerca de quiénes cree que son los sujetos de ese derecho, puesto que la definición no está en la Constitución; sólo está la referencia al generico «periodistas». Pero cabe pensar, y me gustaría saber su opinión, en primer lugar, que probablemente no sea bueno que los legisladores en este caso nos tomáramos la obligación, probablemente excesiva, de definir para siempre, de una vez y definitivamente, la condición de periodista. No parece que sea el lugar ni que sea el objeto de esta acción legislativa.

En segundo lugar, hay dos derechos, la cláusula y el secreto, que aparecen juntos, como gemelos, y parece lógico que, igual que nos sucede en las dos proposiciones que tenemos planteadas, sea la misma definición de periodista en un lugar que en otro. Pero una mínima reflexión invita a pensar que tal vez deba ser diferente, aunque pueda parece una incongruencia. Parece que en el caso de la cláusula de conciencia debería aplicarse una definición limitativa del concepto de periodista a efectos de evitar que un «free lance», un colaborador, en un momento determinado y porque le parece que aquel periódico al que mandaba sus colaboraciones semanales ha cambiado de ideología, le pide un despido, es decir, le pide lo que realmente es la cláusula de conciencia, que es una forma de despido indebido. En ese caso parece que deberíamos acotarlo, limitarlo, no con ánimo de vaciar Derecho, sino simplemente de hacer posible una realidad ajustada del Derecho.

En el caso, en cambio, del secreto profesional, parece que deberíamos proteger, no sólo al periodista de plantilla, por así decirlo, sino que, como ha sucedido en alguna sentencia del Tribunal Supremo, se tenga en cuenta que algunos de los derechos que son propios del informador profesional, también lo son del informador no profesional, en tanto que sujeto de una sociedad libre y sujeto libre él mismo de transmitir información.

¿Qué sucede, por ejemplo, si una persona escribe en la sección «Cartas al Director» una información que le ha proporcionado una fuente y, por la razón que sea, esa información se convierte en muy importante y a esa persona, que no es profesional del periodismo, se le pone ante un tribunal en la obligación de revelar esa fuente? Esa persona estaría en una clara inferioridad de tratamiento en relación al periodista profesional cuando, en realidad, lo que ha hecho ha sido escribir en un medio de comunicación una información que se dio bajo condición de no manifestar nunca quién lo dijo. En ese caso parece que la definición de periodista debería ampliarse. ¿Tiene alguna idea más o menos precisa de por dónde podríamos orientar esa doble definición?

Y después está la cuestión del deber. Me preocupa saber si se puede exigir al periodista que, además de invocar el derecho a no revelar la fuente, se le pueda exigir el deber de no revelarla si así lo ha pedido la fuente, puesto que, si no, parece que podríamos dejar desprotegido a un ciudadano, aquel ciudadano al que el periodista ha ofrecido garantías personales, y además existen garantías constitucionales y legales según las cuales no será revelado su nombre. ¿Qué sucede si su nombre es revelado contra su voluntad y eso le causa un perjuicio? ¿Nadie va a pagar por ese perjuicio, nadie le va a compensar? Me gustaría saber si hay alguna razón por la cual muchas personas defiendan doctrinalmente que el secreto profesional es un derecho, en primer lugar, y, en segundo lugar, es un deber sólo deontológico, pero no legal. ¿Qué razón hay para no convertir ese deber deontológico en deber legal? (El señor Valls García pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Señor Valls, tiene la palabra.

El señor VALLS GARCIA: Gracias, señor Presidente, con suma brevedad. Sólo para dar la bienvenida al Profesor De la Quadra a esta Comisión y agradecerle su magnífica exposición.

El señor **PRESIDENTE:** Señor De la Quadra, tiene la palabra.

El señor **DE LA QUADRA-SALCEDO FERNAN- DEZ DEL CASTILLO:** Efectivamente, había una parte de la pregunta que me había formulado el señor Muñoz Alonso que iba también relacionada con la definición de periodista y que la he dejado sin contestar. Retomo, por tanto, la primera parte de su pregunta para contestarla ahora.

La primera cuestión es si hay que hacer una definición de periodista y la segunda es si merece alguna diferenciación una situación y otra. Yo creo que si hay que hacer una definición de periodista, el problema más complejo probablemente es la cuestión de la titulación. Pero yo creo que, por el carácter profesional de los servicios que se prestan, sí debe de insistirse en la idea de la profesionalidad. Se debe proteger a aquella persona que ejerce una profesión y, como la ejerce, vive de ella y no es una persona que más o menos ocasionalmente se dedica a escribir, que es algo dis-

tinto de ser un profesional. Se supone que el que es profesional está más comprometido con la labor que hace y, por tanto, también se puede presumir que es más responsable en el ejercicio de uno y otro derecho, especialmente en el caso del secreto, y que tiene mayor responsabilidad porque vive dedicándose profesionalmente a esa actividad. Yo creo que la idea de la profesionalidad se debe de recoger.

¿Qué condición hay que tener para ser profesional? Eso es algo ya mucho más complejo y donde hay, por cierto, una gran división. ¿Tiene que haber un registro de periodistas, el denostado registro de la época de la dictadura? En Italia todavía existe, y yo creo que la Corte Constitucional dijo que era legítimo, visto desde la perspectiva de que no era un registro como el que había aquí en la época de la dictadura, donde estaba sujeto a autorización, sino un registro como garantía de los profesionales frente a los propietarios, diríamos, frente a la empresa. Alguien que se registra es igual que alguien que se colegia, tanto da una técnica como otra, para que el colegio, un colegio profesional, teóricamente le tutele, le defienda, no esté individualmente enfrentado a la empresa, a la propiedad, sino que obligatoriamente tenga una posición de defensa.

Una parte del debate que sin duda hay aquí es: ¿Tiene que haber registro o no? Yo creo que no es inconstitucional un registro, por supuesto no sometido a autorización sino automático, pero puede que obligatorio, como no es inconstitucional la colegiación obligatoria, aunque, naturalmente, sí lo sería sujeta a una especie de autorización, o bolas blancas o negras. Ese es un tema delicado. Y otro puede ser el del título, porque, efectivamente, en este ámbito parece que exigir el título para ser profesional no está justificado; en cambio, el título puede servir para ser más fácilmente profesional. Probablemente, al profesional haya que exigirle un tiempo de dedicación a la profesión antes de considerarle profesional; en cambio, el que ya se ha dedicado un tiempo a la formación en una carrera universitaria o para conseguir el título que sea, ya con eso ha acreditado esa voluntad de dedicación. Ese es un aspecto de la cuestión, probablemente el que más pasiones puede suscitar en este momento en la sociedad y en medios profesionales, sobre el que sin duda el legislador tiene que hacer un pronunciamiento. La ley lo hace con medias palabras, soslayándolo un poco, y tal vez eso sea oportuno, pero yo creo que deja cosas sin resolver de manera defini-

En todo caso, hay otro aspecto de la pregunta que sí es singular y atrayente, que es la cuestión de la diferencia entre uno y otro derecho. En primer lugar, hay un distinta situación en la cláusula que no sé si afecta tanto a la definición de profesional —porque profesional es el «free lance» y el que tiene un trabajo dependiente dentro de la empresa— como a la propia esencia o al contenido de la cláusula. Si es el derecho a resolver la relación laboral, tiene que haber esa relación laboral, en tanto que el «free lance» tendrá una relación de carácter civil, ocasional. Si la cláusula implica además, como yo creo, algunos derechos adicionales a no firmar, a resistirse a que se manipule, se oriente, etcétera, la información, eso se da en el caso del periodista dependiente, pero probablemente en el caso del

«free lance» no se da, porque por la propia naturaleza de su trabajo, tal como lo presenta, si se lo encargan y lo hace y luego no se lo publican y le han pagado, probablemente no hay ahí ningún derecho adicional; no hay el derecho a irse, ya se lo han pagado. En todo caso, lo que podía haber en tal supuesto es el derecho a pasárselo a otro medio si no se publicara en un plazo razonable, y en ese sentido podía haber alguna diferenciación.

Otra cuestión es la del público; por ejemplo, la persona que en «Cartas al Director» dirige una carta y hace una revelación. Yo creo que ahí el secreto profesional debe proteger al que se dedica profesionalmente. Los demás, por el hecho de que aparezca en una publicación de una manera más o menos ocasional, me parece que, no siendo profesionales, no deben tener esa protección; protección que, casi como su nombre indica, buscándolo en ese cielo de conceptos, sería un dato constrictivo en el texto supremo el dato de ser profesional y no una persona del público.

El otro aspecto interesante que se señalaba es la cuestión famosa del derecho o el deber. Desde luego, es evidente que la Constitución lo configura como un derecho, pero la pregunta que se plantea lícitamente —y además está así dicho en muchos estatutos de redacción-es si es también un deber. Incluso la ley sueca lo plantea como el derecho de la fuente a obligar, no como aquí está planteado, como el derecho del profesional a reservarse la fuente. Es decir, nosotros lo tenemos planteado como un derecho. ¿Se podría imponer desde la ley como un deber además? Yo creo que es lícito que se pueda imponer desde los estatutos de redacción, probablemente, aunque pienso que siempre tropezará con el límite de los supuestos que la propia ley defina como de secreto profesional, es decir, como de levantamiento del secreto profesional al que yo he hecho referencia. En esos supuestos no sería un deber; ni siguiera sería un derecho, cuanto menos un deber.

Respecto a la pregunta que planteaba acerca de la exigencia de reserva, eso me lleva, por cierto, a otro aspecto que creo que también debería merecer alguna reflexión en la ley, esta idea de que la fuente impone un deber de secreto. ¿Y si la fuente no impone ese deber de secreto? ¿Puede ocurrir que el periodista invoque el secreto que la fuente no ha invocado? Porque puede ser distinto el interés; el interés de la publicación puede ser comercial, de mantener una fuente reservada y seguir tirando de esa fuente, un interés particular del medio. Pero la fuente puede ser indiferente y no haber dicho nada. Me parece que una de las condiciones que la ley debería reflejar, cuando se plantee la posición del juez en orden a que revele o no la fuente o algunos datos sobre la fuente, sería también que el periodista empezara por decir que la fuente le ha pedido secreto, porque si no se lo ha pedido ¿cuál es el interés existente? Si es solamente el interés comercial en mantener una fuente reservada para que no se la pisen otros medios de información, ése no es el interés que protege la Constitución.

Por tanto, habría que exigir a quien invoca el secreto que diga que la fuente le ha pedido reserva, como señalaba en su intervención. Y probablemente también habría que preguntarle a quien invoca el secreto profesional si la información que ha difundido es una información íntegra, no sea que esa información se esté dando troceada, y el interés que justifica el mantenimiento del secreto de las fuentes sea el libre flujo de información en una sociedad democrática que no quiere ceder las fuentes, etcétera. Si se está troceando, si se está dando en los momentos más interesantes desde el punto de vista comercial, se puede dudar si se está respetando el derecho a recibir una información veraz, y si el que invoca el secreto no está respetando el derecho del público a recibir una información veraz y completa, también podemos pensar si en ese caso puede invocar el derecho al secreto. Por tanto, debía decir que la información que se ha dado es íntegra, que no se ha reservado nada.

En último extremo creo que, a efectos de la motivación de la decisión del juez en esos supuestos, se debía pedir que se diga si la noticia que ha salido ha sido dada en tiempo oportuno, en un plazo razonable, porque tampoco tendría sentido que se invoque el derecho a dar o recibir una información que se ha tenido congelada, que se da parcelada o que se tiene durante unos meses o un año defraudando el derecho a recibir información del público. Puede haber un plazo razonable para verificar la información, pero lo que no puede haber es un plazo, en interés de la publicación a mantenerla oculta porque se va a dar en verano o se va a dar de forma troceada para conseguir una comercialización más interesante, cuando, insisto, se trata de temas que afectan a un bien como puede ser la justicia.

Por consiguiente, esas declaraciones de que la fuente ha pedido la reserva, de que la información es íntegra y de que la información se ha dado en un plazo razonable y que no se ha tenido congelada, me parece que son condiciones para que se reconozca el derecho al secreto profesional.

¿Puede haber algún perjuicio para la parte que ha dado la información? Efectivamente, puede haber algún perjuicio para aquella fuente, pero yo distinguiría el que estemos en el ámbito penal y haya un interés de la justicia en la revelación de la fuente. En cambio, puede haber otros ámbitos, que no es el interés de la justicia penal, sino tal vez la justicia civil, en donde puede haber un perjuicio para la fuente, pero es probable que no merezca un sacrificio del derecho al secreto. Yo creo que ésos son ámbitos donde el secreto debe operar, y si el periodista traiciona ese secreto profesional en el ámbito civil (no cuando están comprometidos aspectos penales, repito, porque eso le podía justificar al periodista la revelación), y hay un perjuicio evidente porque ha revelado innecesariamente el secreto, va que nadie se lo ha pedido y ningún juez le ha obligado a revelar dicha fuente de información; cuando eso ocurre y le ocasiona un perjuicio, me parece que sí puede haber un deber también legal que se traduce en un deber de indemnizar el daño causado.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguna pregunta más? (**El señor Muñoz-Alonso Ledo pide la palabra**.)

Tiene la palabra el señor Muñoz-Alonso.

El señor MUÑOZ-ALONSO LEDO: Una brevísima pregunta, porque a mí se me ocurren muchas cosas al hilo

de la exposición del profesor De la Quadra, pero me temo que serían más propias de una discusión académica que de un debate en torno a unas leyes que es lo que aquí nos ocupa.

A propósito de cuando ha hablado de una carta al director de un particular que puede dar una información ha dicho que en ese caso no se aplicaría; es decir, nos encontraríamos con que el secreto profesional está definido por el sujeto y no por el contenido. Yo me pregunto, ¿no es la finalidad de este derecho el que la opinión pública conozca ciertas informaciones que pueden ser útiles para la propia formación de la opinión pública, que tienen un interés público? Si es así, ¿qué más nos da que vengan de un periodista profesional o que vengan a través de otro cauce, de otro medio, como puede ser un particular? ¿Por qué le damos una protección si es profesional y no la damos si no es profesional, cuando al final lo que estamos intentando es que circulen libremente ciertas informaciones que entendemos son útiles para esa opinión pública? Es una preocupación que yo ya he planteado en alguna otra ocasión. ¿Por qué limitarlo tan estrictamente al profesional, si de lo que se trata es de eso, del libre flujo de las informaciones?

El señor DE LA OUADRA-SALCEDO FERNAN-DEZ DEL CASTILLO: A mí me parece que en el caso de las «Cartas al Director», un ciudadano cualquiera que se dirige al periódico, él mismo puede ser la fuente y, por tanto, no se evita que la noticia llegue al público; lo que puede es decirle al periodista: Yo tengo esta información, y la tengo no directamente, sino que proviene de otra fuente, pero yo no quiero salir. Ahora, si él sale en primer lugar a la palestra y da su nombre, y no es profesional, claro, la Constitución habla del secreto profesional, que es el ejercicio de una profesión: aquel que por razones de la profesión hace de la información su medio de vida, su actividad, y lo hace, se supone, de acuerdo con unas normas, con unos criterios deontológicos, etcétera, lo cual le debe colocar ya en una posición de una cierta imparcialidad, porque el público en general puede actuar con la mejor intención, pero también es posible que ese público sea una parte afectada en un asunto y esté dando una versión parcial, cosa que el profesional no hará, por razón de la definición, aunque luego pueda no ser así, pero al menos está en otra cosa, está en lo que es su profesión, que es distinta de las cosas que luego pueda revelar de la vida política o de lo que sea. Por tanto, yo creo que no se ciegan las fuentes, porque la «Carta al Director» lo que hará es llamar al periodista y darle la información. En consecuencia, hay una forma de abrir la fuente.

En segundo lugar, hay la garantía de que es un profesional que sabe cómo debe actuar, sabe cómo debe verificar esa información, etcétera, y además está en una posición teóricamente de informador, por tanto, de imparcialidad, de obligación de veracidad, que probablemente también el ciudadano que manda la carta al Director puede estar en posición de parcialidad, no lo sabemos, no sabemos cuál es su posición.

Está el último aspecto, que era el tema legal, el tema constitucional de la propia palabra «profesional». El tema

más delicado probablemente es si se ciega la información, las fuentes de información, limitando la profesional. Yo es que creo que no. Simplemente si se dice que tienen que ser los profesionales, lo que ocurrirá es que se canalizará a través de los profesionales, pero no se ciega definitivamente la información.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias. Damos por finalizada la comparecencia y le damos las gracias, en nombre de toda la Comisión, por su información.

— DE DON MANUEL NUÑEZ ENCABO. A SOLI-CITUD DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, IU-IC Y CATALAN (CONVER-GENCIA I UNIO). (Número de expediente 219/000169.)

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos a la cuarta y última comparecencia.

La última comparecencia de la tarde de hoy es la de don Manuel Núñez Encabo, antiguo miembro de esta Cámara, Diputado que fue del Grupo Socialista, y que hoy trabaja como Catedrático de Filosofía del Derecho; es, al mismo tiempo, el ponente del Código Europeo de Deontología del Periodismo. Por consiguiente, parece muy puesta en razón la comparecencia del profesor Núñez Encabo.

Si le parece, profesor, podemos empezar con preguntas directamente de los miembros de la Comisión.

El señor Muñoz-Alonso tiene la palabra.

El señor MUÑOZ-ALONSO LEDO: Con toda brevedad quería preguntarle al profesor Núñez Encabo sobre estos dos derechos que nos ocupan: la cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista.

En concreto, en su calidad de ponente de ese Código Europeo, quería que nos dijera cómo ve él la regulación que nos estamos planteando y, en particular, un problema que aparece con mucha frecuencia, que es el paso del plano puramente deontológico al plano de la legislación positiva. Parece claro que nos encontramos con unas instituciones que están a caballo de esos dos planos. Nosotros entendemos que una mejor garantía de las mismas requiere que estén reguladas en el Derecho positivo, lo cual no quiere decir que dejen de tener una consideración deontológica. Fundamentalmente eso es lo que quería preguntarle.

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez Encabo.

El señor NUÑEZ ENCABO: Antes quiero decir, porque así lo siento, que me encuentro muy satisfecho de estar en esta casa, que es la de todos los españoles. Además, como ha dicho el colega en las tareas universitarias de la misma disciplina, Presidente también de esta Comisión, el profesor don Virgilio Zapatero, he estado mucho tiempo compartiendo con ustedes estas nobles tareas de la política, y creo que es el momento también de decir esto de la nobleza de la política cuando se está trabajando en la acti-

vidad privada, aunque en este caso tenga mucho de pública también.

En relación con la pregunta del también colega de la misma Facultad, profesor Muñoz-Alonso, respecto al código europeo de deontología del periodismo, en el debate que se tiene para aprobar este código se tratan prácticamente los temas más importantes que afectan a los medios de comunicación, porque en este tipo de temas, como ustedes conocen perfectamente, es prácticamente imposible—lo estarán viendo ya ustedes en la Comisión— tratar únicamente de dos, puesto que, al mismo tiempo, florecen las cuestiones más importantes que van unidas y vinculadas todas ellas.

Digo esto porque el código deontológico se refiere, por definición, a temas muy concretos, pero, en este caso, al tratarse de un código marco, en él se establecen los puntos de referencia más importantes de todas las cuestiones que afectan a los medios de comunicación, aunque de modo muy genérico, por supuesto. Entre ellas, se trata de la cláusula de conciencia y el secreto profesional, y se dice, explícitamente, que, dado que estamos ya compartiendo un mismo espacio común informativo europeo, estas dos cuestiones se debería estudiar y regular de manera homogénea en toda Europa.

Coincide esta petición de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa con otra de las peticiones del Parlamento europeo con motivo de una resolución sobre la concentración de medios de comunicación, donde se solicita a la Comisión de las Comunidades Europeas que apruebe una directiva común para todos los países de la Unión Europea. Por tanto, el doble tema de la cláusula de conciencia y el secreto profesional surge en cualquiera de las cuestiones importantes relacionadas con los medios de comunicación.

En cuanto a la pregunta del profesor Muñoz-Alonso sobre cómo se puede tratar esta cuestión desde el punto de vista deontológico y ético y, al mismo tiempo, traspasar algunos de estos principios ya a la normativa jurídica, tengo que decirle que creo que también hay que partir de unos principios muy generales al tratar estos dos temas de la cláusula de conciencia y el secreto profesional y cualquier otro sobre los medios de comunicación, como he señalado anteriormente. Hay dos posiciones que se repiten continuamente en cada fase de tratamiento de cualquier tema. Por una parte, desde una posición límite, aquellos que dicen —por simplificarlo— que la mejor ley de prensa es la que no existe. Esto quiere decir, como saben ustedes, que no debe haber una regulación jurídica de los temas que afectan a los medios de comunicación, dejarla en manos de los jueces. Generalmente quien defiende esta posición defiende también la misma en relación con los códigos deontológicos. Los mejores códigos deontológicos son la conciencia de cada uno. La misma reflexión. Por tanto, con esta posición extrema acabaríamos con cualquier posibilidad de tratamiento deontológico ni jurídico desde un punto de vista legal de todas estas cuestiones.

Hay algunas otras posiciones también extremas, me estoy refiriendo al espacio europeo, posturas en las que se señala a veces que, dada la situación, desde una posición pe-

simista, viendo la evolución de los medios de comunicación, dada la situación de los medios de comunicación existentes, etcétera, es necesaria una regulación jurídica estricta y una penalización fundamentalmente muy concreta y desarrollada de las actividades de los medios de comunicación.

Entre estas posiciones extremas están fundamentalmente las de aquellos (y es la que se ha defendido desde el Consejo de Europa en este debate que duró desde 1991 y que comenzó en Helsinki y se terminó en Estrasburgo el 1 de julio del año pasado, que es la posición mayoritaria, que yo creo que va siendo la mayoritaria), que indican que en el tema de los medios de comunicación en general es necesario ir hacia un máximo ético y a un mínimo jurídico, pero eso quiere decir que ese mínimo sí debe existir, porque es necesario, y eso lo dirá la praxis, la práctica. Si, desde luego, con los códigos deontológicos por sí mismos, que es el autocontrol, se puede llegar a organizar la actividad de los medios de comunicación en su sentido más general, y del periodismo, que es una parte de los medios de comunicación, entonces ahí se paralizaría la cuestión en relación con el paso siguiente a traducir en normas jurídicas lo que son principios deontológicos.

La situación es muy desigual en toda Europa en todos estos temas de medios de comunicación. Lo mismo lo hacen con los códigos deontológicos que en relación con cualquier normativa jurídica de cualquier tema relacionado con medios de comunicación y concretamente con estas dos cuestiones, la cláusula de conciencia y el secreto profesional, y es por una razón: todo el tratamiento sobre los medios de comunicación arranca fundamentalmente de finales de los años 70 y principios de los 80, toda la teoría y la normativa incluso. Desde comienzos de los 80 hasta 1994 hay trece, catorce años que son un siglo en relación con las mutaciones que se han realizado en base fundamentalmente a las nuevas tecnologías de la información con los medios de comunicación.

Por tanto, generalmente hay un desfase mental de casi todos, porque todos lo tenemos, a la hora de tratar estos temas. Los estamos tratando con esquemas mentales del pasado, y por eso el tema de los medios de comunicación, tema ético, tema jurídico, pero también podemos pensar en cualquier otro tema. Se necesita una nueva teoría, una nueva filosofía de los medios de comunicación, una nueva sociología, un nuevo estudio económico de la trascendencia económica de los medios de comunicación, unos nuevos planteamientos deontológicos y unos nuevos planteamientos jurídicos, partiendo de esquemas nuevos. Estamos en un etapa constituyente no solamente desde el punto de vista jurídico, sino en su sentido más amplio en el tratamiento de los medios de comunicación. Hay que ser lo suficientemente humildes al acercarse a tratar los temas, prudentes, pero también valientes. Yo creo que es una palabra que se debe utilizar la palabra «valientes». Porque si son temas que hay que tratar con esquemas nuevos, de manera nueva, proponer planteamientos nuevos hace que chirríen muchas de las estructuras, muchos intereses existentes en los medios de comunicación y es muy difícil para el filósofo o el teórico en general, porque generalmente hoy día el intelectual o el filósofo ya para ser conocido tiene que pasar por los medios de comunicación; y los demás también. Para ser conocidos en su materia tienen que pasar por los medios de comunicación. Lo mismo ocurre desde el punto de vista jurídico y político a la hora de plantearse cualquier tema, la mediatización de cualquier actividad. Por ello he dicho que han cambiado tanto las cosas desde el año 1980 hasta 1994.

Concretamente, en relación con estas dos cuestiones, en el debate que se realiza en el Consejo de Europa de los años 1991 a 1993, se indica que es necesario un mínimo de desarrollo, partiendo de un planteamiento que debe hacerse en todos los temas de los medios de comunicación explícitamente de manera nueva. En cualquier tema relacionado con los medios de comunicación hay que vincular la libertad de expresión, pero al mismo tiempo la veracidad y la ética. Son dos cuestiones, dos caras de la misma moneda. Es un binomio indisoluble y, por tanto, si se habla de derechos, automáticamente hay que hablar de deberes en todo el campo de los medios de comunicación, en el ejercicio del periodismo y también en estas dos cuestiones de la cláusula de conciencia y del secreto profesional; secreto profesional (no sé si debo concluir para que me formulen otra pregunta, para terminar y dejar intervenir a los señores diputados) es derecho, por supuesto, de los periodistas que hay que garantizar. Porque es evidente que el periodismo se nutre de informaciones privadas y particulares en gran parte; es una evidencia que no vamos a cerrar la privacidad de la fuente; supongo que esto se ha repetido continuamente. Se ciega la fuente, se ciega la información, y, por tanto, es un derecho que tiene el periodista a proteger su fuente, su fuente en cuanto es fuente personal y todo lo que le rodea. Creo que en esto hay que ser claro; el contenido de la información también, lugares, fechas, etcétera. Cuando se habla de fuentes es con todas las consecuencias. Pero automáticamente hay que hablar de los deberes, porque el ejercicio de cualquier derecho -y eso lo conocemos muy bien desde la Filosofía del Derecho; el profesor Zapatero lo conoce muy bien—, la teoría kantiana: todo derecho, todo ejercicio de una libertad de un derecho tiene su limitación donde comienza el derecho de los demás. ¿Y cuál es el derecho de los demás en relación con el secreto profesional? El derecho de los ciudadanos a una información veraz —y volvemos nuevamente al binomio— y, por tanto, tiene una responsabilidad y una obligación el periodista —a quien le protege el secreto profesional de sus fuentes— de comunicar informaciones veraces, en cuanto que el periodista asume una información del secreto profesional y la asume con todas las consecuencias, con las consecuencias de la veracidad, que supone —como ya el profesor De la Quadra lo habrá explicado perfectamenteque se ha comprobado y se ha verificado la información. Eso es lo que los ciudadanos exigen, y no es solamente una exigencia técnica, es una exigencias jurídica, constitucional: libertad de expresión e información veraz. Por tanto, derecho y responsabilidad al mismo tiempo. El periodista es responsable de esa información. En el momento procesal oportuno el juez tendrá que pedir cuentas, si es que «a posteriori» se ha demostrado que esa información que se ha dado en su día como información de fuente profesional garantizada no ha sido veraz. Tendrá que responder jurídicamente del tema en su momento, como de cualquier otra cuestión. Ese es el planteamiento que se hace desde el Consejo de Europa, después de grandes debates. Porque, como he señalado antes, existen todavía eslóganes del pasado que consisten en identificar leyes de comunicación con libertad de expresión, y no es así, sino libertad de expresión, veracidad y ética en la información al mismo tiempo.

Desde el punto de vista de los ciudadanos, que es como se trata este tema desde el Consejo de Europa, lo que justifica la libertad de expresión es que se les den informaciones relevantes de interés general. Esa es la segunda cuestión que hay que matizar a la hora de proteger el secreto profesional. Serán informaciones de relevancia. Las informaciones que no tengan relevancia no deben ser protegidas por el secreto profesional. Como tampoco deben ser protegidas por el secreto profesional las opiniones porque, por definición, son juicios de valor que están sustentados en el sujeto que las emite. En cambio, las informaciones tienen un valor objetivo por sí mismas. Da igual quien las haya hecho, da igual quien sea la fuente, si es que son verdad, que es la parte segunda de compromiso en esa cuestión. Por tanto, tiene que haber una regulación mínima jurídica. Con esto me pararía, porque si no continuaría como si fuera una conferencia monográfica.

Contestando al profesor Muñoz-Alonso, debería existir una regulación y un desarrollo, aunque mínimo, desde el punto de vista jurídico, tanto de la cláusula de conciencia como del secreto profesional. Son ustedes los que deben calibrar ese mínimo, partiendo de que debe ser mínimo siempre que se admita la vigencia de los códigos deontológicos. Si no se admiten los códigos deontológicos, si no existen códigos deontológicos no va a haber más remedio, porque lo van a demandar los ciudadanos, que aplicar una normativa jurídica muy clara y muy amplia.

Da la casualidad —y ya lo he dicho antes— que los que dicen que la mejor ley de prensa es la que no existe son los que dicen que los mejores códigos deontológicos son los que no existen. Sólo la propia conciencia. Cuando se trata de los códigos deontológicos, hay una experiencia importante en España a partir del primero de los códigos deontológicos aprobados por el Colegio de Periodistas de Cataluña y después por la Federación de Asociaciones de la Prensa, que coincide con todo el debate europeo. Los periodistas sí comienzan a unir el debate español con el europeo —yo lo he conseguido directamente con las propias asociaciones de periodistas. Pero hay que señalar una cuestión para no desprestigiar los códigos deontológicos, porque ahora ya son admitidos prácticamente por todos. Unos dicen que no sirven para nada, otros que mejor sería que no existiesen, pero el debate de los códigos deontológicos ya se ha superado después de grandes dificultades y grandes acusaciones a los que estábamos metidos en los códigos deontológicos. Hay que decir bien claro que un código deontológico sólo existe si tiene tres características: Primera, principios concretos que lo desarrollan; segunda, mecanismos de autocontrol que puedan hacer cumplir esos principios deontológicos; tercera, autosanciones, si no, en realidad no existen códigos deontológicos. Hasta ahora gran parte de los periodistas españoles han tenido un gran mérito: el de atreverse a hacer los códigos deontológicos, pero no han pasado de la primera fase; no existen mecanismos de autocontrol ni sanciones de autocontrol; sí existen en el código deontológico europeo. En el Consejo de Europa nosotros señalamos cuál es el mecanismo y cuáles son las sanciones, que es la publicación de las sanciones.

Por eso digo que traspaso de lo ético a lo jurídico mínimo, siempre que lo ético, lo deontológico sea lo máximo.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Valls tiene la palabra.

El señor VALLS GARCIA: Señor Presidente, para celebrar la presencia en esta Comisión del profesor Núñez Encabo.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Del Pozo tiene la palabra.

El señor **DEL POZO I ALVAREZ:** También un saludo cordial al antiguo colega. Quisiera hacerle algunas consideraciones.

Me ha gustado tanto lo del máximo ético y el mínimo jurídico que creo que es extensible a todos los grupos sociales, puesto que la sociedad democrática debe actuar siempre por el principio de máxima libertad para los ciudadanos y, por tanto, de mínima constricción jurídica para que esa máxima libertad sea posible.

Por tanto, digo que volviendo al revés la argumentación para los periodistas y el ejercicio de esa actividad, como para otros grupos sociales y el ejercicio de su actividad, debe haber el máximo jurídico necesario para que la justicia esté lo más asegurada posible, puesto que un valor fundamental del Estado es la realización de la justicia. Esa es la preocupación que nos embarga como legisladores. ¿Qué sucede cuando encomendando a algún grupo social que sea muy ético le ponemos pocas constricciones legales y rompe la justicia? Que entonces debemos cumplir con ese mínimo, que puede ser algo más que mínimo, con el fin de restablecer la justicia general, que es un objetivo absolutamente fundamental de la sociedad democrática.

En ese sentido, la verdad es que no tengo ningún escrúpulo en decir que me parece que debemos ser rigurosos en la regulación jurídica de la información y de la libre expresión, máxime cuando la propia Constitución, y no sólo la doctrina más o menos teórica que pueda hacerse en torno a ella, establece que el derecho a la libre expresión es un derecho contrapesado y limitado por otros derechos de los que hace mención explícita, como son honor, intimidad, propia imagen, etcétera.

No menos cierto es que, antes y después del artículo 20, en el mismo capítulo de los derechos fundamentales y libertades públicas, que la vida, la libertad, la integridad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, etcétera, son derechos muy básicos para las personas y que, por

tanto, una libre expresión no puede tener la posibilidad de transgredir y, si la tiene, debe haber una cautela jurídica del Estado que reduzca ese posible delito al mínimo y restablezca la justicia al máximo.

Por eso soy partidario, honestamente —y así lo expuse en la fijación de posición de mi Grupo cuando se presentó la proposición de ley del secreto profesional—, de que establezcamos unos límites efectivos de carácter jurídico, dando por supuesto que la ética se va a cumplir, porque todos los humanos tenemos sentido moral, todos los humanos, en principio, hemos de suponer que queremos cumplir con unos principios que permitan la construcción libre de nuestra personalidad y una sociedad equilibrada y armónica. Sin embargo, como decíamos anteriormente, cuando eso no se cumple el legislador tiene obligación de trabajar para restablecer la justicia.

En ese sentido sólo voy a pedirle algo que es mucho, y es qué excepciones concretas cree que el legislador debería establecer al secreto profesional de los periodistas, entendiendo por excepciones mecanismos para que en el secreto profesional no puedan refugiarse transgresiones de la ley que impidan la realización de derechos fundamentales de las personas. He mencionado unos cuantos que me parecen muy importantes. ¿Cuáles cree que deberían ser los límites a ese secreto profesional?

El señor **PRESIDENTE**: El señor Núñez Encabo tiene la palabra.

El señor NUÑEZ ENCABO: Quiero dar las gracias también al profesor Valls, porque la verdad es que hoy me encuentro doblemente satisfecho porque la mayoría de ustedes comparten realmente la profesión de la docencia, aunque en estos momentos estoy, como he dicho antes, en el noble oficio de la política, como el profesor Valls, que también es colega de la misma disciplina de Filosofía del Derecho. Muchas gracias, simplemente por su propio agradecimiento por mi presencia aquí.

En relación con el señor Del Pozo, estoy de acuerdo con lo que él ha señalado, porque se pueden decir las cosas de muy diferente manera, coincidiendo en los contenidos de lo máximo y de lo mínimo; creo que está claro, y el que no lo quiera ver desde el punto de vista del estudio y de la praxis de los medios de comunicación se va a equivocar, porque al final van a ser los ciudadanos los que van a demandar medidas, y lo estamos viendo: asociaciones de padres en algunos casos, en otros, asociaciones profesionales de usuarios de la comunicación o de radiotelevisión, etcétera. Es necesario buscar ese equilibrio entre dos derechos fundamentales, y los dos son imprescindibles: al mismo tiempo, libertad de expresión, veracidad y ética.

Quiero señalar que siempre es difícil poner los límites. En este caso yo tengo una posición mucho más fácil porque no me toca poner los límites. Ustedes la tienen bastante más difícil, porque yo he hablado antes de complejidad y de valentía para hacerlo. Pero, siguiendo el propio planteamiento de mi especialidad de Filosofía del Derecho Moral y Política, no soy el más adecuado para ir concretando esos límites en cuanto profesor universitario; sí de-

duciendo, lógicamente, esos principios generales básicos, principios éticos y principios jurídicos en relación con los medios de comunicación, en relación con estos dos temas.

No cabe duda de que cuando exista un peligro —por comenzar por lo máximo—, por ejemplo, el peligro de la vida de alguien, el secreto profesional debe ceder ante ese otro derecho fundamental de que peligra la vida de una persona si no se dice la fuente. Cuando peligran las libertades más importantes de la persona -- ya no me atrevo a rebajar más—, que también puede ser la libertad física, creo que también está claro. Cuando se trata de los secretos oficiales del Estado, porque en un Estado democrático se supone que son secretos que interesan a la sociedad, a todos los ciudadanos, creo que también hay que tenerlo en cuenta como limitación. Yo no pondría muchas limitaciones, sí algunas como éstas, podrían ser otras también, pero con mucho cuidado al redactarlas para que exista ese equilibrio entre no cegar las fuentes y que los ciudadanos puedan disfrutar de la información a la que tienen derecho como derecho fundamental suyo y primero.

Sí les quería decir algo, antes de se me pueda pasar, porque es una especie de deber que tengo en relación con las jornadas que se celebraron en la Facultad de Ciencias de la Información sobre estos dos temas. Desgraciadamente no pudieron acudir ustedes porque les coincidió con una comparecencia del Presidente del Gobierno en la que todos los grupos parlamentarios estuvieron presentes. Voy a dejar el programa al Presidente de la Comisión por si necesita también alguno de los documentos que se nos presentaron en estas jornadas, que fueron bastante completas. Sí quiero decir, sin intentar hacer una síntesis de las intervenciones, que las jornadas fueron organizadas por la sección departamental de la Filosofía del Derecho que yo dirijo, junto con el Departamento de Empresa Periodística -- subrayo lo de empresa por lo que explicaré a continuación, porque me pareció muy importante que estuviese también el Departamento de Empresa Periodística- y el de Teoría de la Información. En estas jornadas sí hubo algunas coincidencias que yo quisiera señalarles también, contestando un poco a cómo podemos coadyuvar al articulado de alguna manera.

Hubo algunas coincidencias generales en relación con el artículo 1.º—he llegado cuando el profesor De la Quadra estaba hablando de ese tema—, sobre la definición del periodista. Aquí hubo un consenso general sobre que, tal como estaba redactado, era mejor o bien que se cambiase muy profundamente o bien que se quitase totalmente. Ese fue un consenso generalizado de todos los intervinientes de todas las mesas, indicando que tal como figura supondría que quienes dan el status, la definición de periodista son las empresas informativas. Por tanto, o se modifica sustancialmente —punto sobre el que hubo consenso— o se quita.

Yo intervine precisamente en este punto, exponiendo la visión panorámica de la definición de periodista en Europa. Es un denominador común con cualquier otro aspecto de los medios de comunicación que el panorama común no existe, hay grandes desigualdades en el trata-

miento de todos estos temas. Se tratan de una manera confusa en la mayoría de los países, de forma errática, por lo que he dicho anteriormente, porque la mayoría de las normas jurídicas en los países donde las hay son de finales de los años setenta y principios de los ochenta. En esta época hay muchas dificultades para proceder a un nuevo tratamiento de los medios. Respecto a la definición tampoco hay un Derecho comparado común, como no lo hay en el secreto profesional y en la cláusula de conciencia. No hay un Derecho comparado homogéneo en ninguno de los tres aspectos, y podríamos decir que en ninguno de los aspectos de los medios de comunicación, en esta etapa constituyente.

En relación con el artículo 1.º ése fue el consenso generalizado. Parece, además, que un tema como la definición del periodista debería tratarse de una manera autónoma. Por eso he dicho que en cualquiera de los aspectos que se aborden salen los demás. Aquí ha salido éste porque no está regulado. Alguna vez habrá que hacerlo, habrá que definirlo o llegar a un consenso: empresas, periodistas, legislador. Parece que no es lo más oportuno, desde el punto de vista de la discusión académica que se mantuvo, que se haga una definición del periodista en estas dos proposiciones de ley. Sí que es necesario que se defina, que es otra de las conclusiones.

Otra de las conclusiones -sólo me voy a referir a esta segunda, porque después hubo diversos pareceres— es que en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia hubo un pesimismo generalizado por parte de todos los intervinientes en relación a que ambos derechos de los periodistas pudiesen llegar a ser efectivos, a ejercitarse de una manera efectiva frente a las empresas periodísticas. Dada la situación de precariedad laboral existente —y ése fue el consenso en general— en el campo de los periodistas, es muy difícil —se señaló— que el periodista se atreva a plantear el secreto profesional y la cláusula de conciencia frente a su propia empresa. Este peligro se puede ver todavía más amenazado en un futuro próximo en relación con las concentraciones de los medios de comunicación, porque si realmente un periodista, por tener problemas con la empresa, directa o indirectamente, tiene que marcharse de la empresa y después la mayor parte de los medios de comunicación está en manos de esa misma empresa... Entonces, hubo este pesimismo en relación con la posibilidad de ejercer de una manera práctica este derecho por parte de los periodistas. Sí quiero comentar alguna idea sobre este tema de las empresas informativas.

En el Consejo de Europa fue uno de los debates claves en el tema de la empresa informativa y se señaló que desde luego ninguno de los temas se refieran a los medios de comunicación se puede resolver de una forma pacífica y racional si no se cuenta con las empresas. Por eso, en el Código Deontológico del Periodismo Europeo se señala en uno de sus artículos que las empresas informativas, por la función que se cumple en ellas, deben ser consideradas empresas socioeconómicas. No se dice más porque es un código marco, pero sí lo suficiente para comenzar un de-

bate también sobre las empresas informativas; se dice socioeconómicas en el texto aprobado por unanimidad.

Por tanto, el tema de la empresa informativa desde luego me parece clave, el más importante a resolver y muy difícil por lo que he señalado antes de nueva etapa sobre todo por lo que se refiere a cuál es su configuración jurídica, porque deben ser consideradas —dice el Código Deontológico del Periodismo Europeo—como empresas socioeconómicas, no solamente económicas. Por eso siempre en todos estos temas al final se plantea la ejecución de cualquier cuestión jurídica, cuando ustedes aprueben estos dos importantes temas o cualquier otro. Se tienen que resolver dentro de la empresa informativa, que es el marco lógico y natural donde se desarrolla el periodismo, y en la empresa pública —porque a ambas hay que referirnos igualmente, a la pública y a la privada—. Pero parece que van a venir momentos nuevos en el futuro en que la importancia de las empresas privadas va a ser mayor que la de las públicas. Por tanto, habrá que tener en cuenta la situación de ambas empresas, en ambos entes, públicos y privados, pero fundamentalmente en los entes privados, en las empresas informativas privadas.

La verdad es que —también tengo que decirlo— en estas mesas redondas que hubo con ocasión del debate en la Facultad de Ciencias de la Información faltaron los políticos, justificadamente, pero también los empresarios, como generalmente suele pasar en los debates sobre medios de comunicación. El subdirector de La Vanguardia fue el único que vino, aunque tuvo que marcharse inmediatamente, pero, al final, estuvo presente, y los organizadores se lo agradecimos, y él mismo nos indicó que, efectivamente, las empresas informativas tenían que comenzar a tratar todos los temas de manera abierta con todos los interlocutores. Pero la verdad es que no estuvieron las empresas informativas y yo quiero creer que también fue de una manera justificada.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Hay alguna cuestión más? (**Pausa.**)

Muchas gracias, señor Núñez Encabo. Ha sido un placer volverle a tener, aunque sea por un rato, en esta Cámara.

Se levanta la sesión.

Eran las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID Cuesta de San Vicente, 28 y 36 Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid Depósito legal: M. 12.580 - 1961